



Pro hominibus est dum ludere

Republica

Vem q
tu fal





ESTATUTOS,
Y
ORDENANZAS
DE LA
REAL MAESTRANZA
DE LA CIUDAD DE GRANADA,
TOMANDO POR PATRONA
A MARIA SANTISSIMA
EN EL MYSTERIO
DE SU PURISSIMA CONCEPCION,
ERIGIDA
BAJO LA REAL PROTECCION
DEL REY N.^{RO} S.^{OR}
(QUE DIOS GUARDE)

Y LOGRANDO EL HONOR
DE TENER POR HERMANO MAYOR
AL SERENISSIMO SEÑOR
DON PHELIPPE,
INFANTE DE ESPAÑA, DUQUE DE PARMA,
Plafencia, y Guastála, &c.

MADRID. Por JOACHIN IBARRA, calle de las Urosas.
MDCCLXIV.

ESTATUTOS

Y

ORDENANZA

REAL

DE LA

TOMANDO

A MANERA

EL MISTERIO

DE SU PURISSIMA CONCEPCION

ERIGIDA

BAJO LA REAL PROTECCION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

(QUE DIOS GUARDE)

Y LOGRANDO EL HONOR

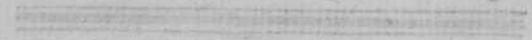
DE TENER POR HERMANO MAYOR

AL SERENISSIMO SEÑOR

DON FELIPE

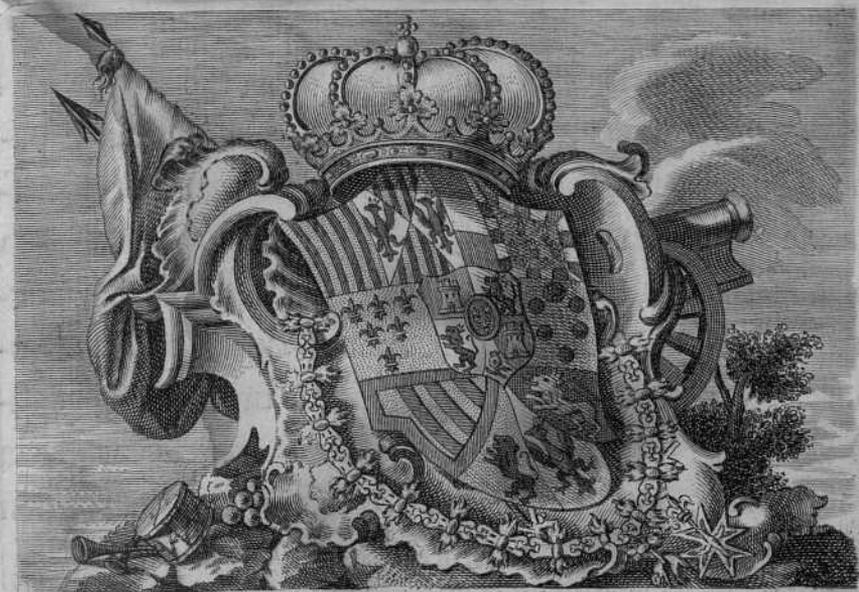
ANTE DE ESPAÑA, DUQUE DE PARMA,

Plencia, y Gualba, &c.



RD. Por Joaquin Ibarra, calle de las Uñas, y

MDCCLXIV.



ESTATUTOS, Y ORDENANZAS
DEL REAL CUERPO
DE LA MAESTRANZA
DE LA CIUDAD DE GRANADA.
TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.
*DE LA CREACION DE LA REAL
Maestranza, y sus fundamentos.*

I.



PARA excitar la Nobleza Civil el uso de algunos Militares ejercicios, y que habilitada en ellos la Juventud, tenga un Plantel la Monarquía, de cuyas resultas pueda trasladar à las victoriosas Tropas

pas del Rey muchos laureles : y para que los Caballos Andaluces , que han hecho la Milicia Española superior à la de todas las Naciones , no defcaezcan de la excelencia en que se constituyen por la hidalguia de sus razas , y primor de su doctrina ; ha sido cuidado repetido de nuestros Monarcas erigir en ciertas Ciudades unas Congregaciones de Nobleza , que haciendo profesion de la enseñanza , y exercicio de los Caballos , recopilen en su Provincia estas utilidades.

II.

Asi lo practicaron el Señor Rey Don Alonso el Sexto , à consulta de los Estados del Reyno , en el año de mil ciento y ocho : el Señor Don Alonso el Decimo , el Señor Rey Don Alonso el Sabio , los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabèl por diferentes Leyes , y Pragmaticas : el Señor Emperador Carlos Quinto por singular mandato en las Cortes de Madrid en el año de mil quinientos treinta y quatro : y los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Tercero en los años de mil quinientos setenta y dos , y mil seiscientos y catorce por varias Ordenes , y Cedula Reales , dirigidas à las Ciudades mas principales del Reyno , para que se uniesse à dicho efecto la Nobleza , y bajo la proteccion , y tutela de algun Santo se formassen Hermandades , cuyo principal

Instituto fuesse el manejo de los Caballos.

III.

En obediencia de estas Ordenes, y utilidad de la Causa Pública, desde que esta Ciudad se conquistò por los Señores Reyes Catholicos en el año de mil quatrocientos noventa y dos, fuè noble ocupacion de los principales Caballeros de este Pueblo el referido assumpto; pero se formalizò en ellas esta Real Maestranza en el dia doce de Enero del año de mil seiscientos ochenta y seis, en que habiendo precedido el consentimiento de la Ciudad, ò Cabildo, celebrado en el dia once de dicho mes, y año, se celebrò Junta por los Caballeros Maestranzantes, que entonces existian (compuesta de la primera Nobleza): se nombrò por Titular Patrona à Maria Santissima, nuestra Señora, en el Soberano Mysterio de su Immaculada Concepcion, con la advocacion de nuestra Señora del Triunfo, habiendose ligado perpetuamente con voto particular à la creencia, y defensa de este Mysterio: se eligieron Hermano Mayor, Maestro, Diputados, Secretario, Portero, y Capellan: se ordenò el Blason de que usa este Nobilissimo Cuerpo; y se establecieron algunas Ordenanzas concernientes al régimen interior, y exterior de este Real Cuerpo, y sus Individuos.

IV.

Con estos Estatutos se gobernò desde entonces, y ha continuado sin intermision en sus Funciones, con la mayor concordia en su gobierno, y sin inconvenientes en su práctica, hasta los felicissimos Reynados de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, Señor Don Fernando el Sexto, y Señor Don Carlos Tercero, nuestro Catholico Monarca, à cuya piedad ha debido este Real Cuerpo el honor de que la admita bajo de su Real proteccion, haviendose dignado la benignidad de los Gloriosos Antecessores de S. M. (que Dios guarde) el Señor Don Phelipe Quinto, y el Señor Don Fernando Sexto conceder el que sus Ordenanzas se hayan de elevar à la fuerza de Leyes, aprobandolas S. M.

V.

Y porque la obediencia à tan repetidos Reales mandatos entendemos ser del agrado, y servicio de S. M. (que Dios guarde) por tanto, y usando de las facultades anteriormente concedidas, ratificamos la antigua Fundacion de nuestra Maestranza, y queremos persevere en adelante, y que haya en esta Ciudad de Granada un Real Cuerpo, compuesto de la primera Nobleza, que con el nombre de Real Maestranza, bajo de los Soberanos auspicios de la Purissima Concepcion de nuestra Señora la Virgen Santissima, con el glorioso Titulo del Triunfo,

fo, y con la proteccion de S. M. Catholica, con las Reglas, y Estatutos, que de los antiguos eligieremos, y de nuevo formáremos, siendo aprobados por S. M. se dedique à la educacion, y exercicio de la Juventud, y à la escuela de los Caballos, cediendo todo à la mayor honra, y gloria de Dios, nuestro Señor, y de nuestra Santísima Madre, nuestra Patrona, à el servicio del Rey, nuestro Señor, y utilidad de esta Monarquia.

ARTICULO II.

De los fines para que se establece la Real Maestranza, utilidades que produce, y medios para conseguir las.

I.

LOS fines principales à que debe terminar la Maestranza sus acciones en general, son el obediencia de las Ordenes Reales: à esto se añaden, como secundarios, muchos provechos, que de la práctica, y perseverancia de sus exercicios resulta; y para que la Maestranza siempre tenga presente la obligacion de diferir à ellos sus providencias, ha parecido conveniente exponerlos.

II.

Como es la primera importancia de las Comunidades la recta moral de sus Individuos, y el mayor exemplar de los Pueblos su Nobleza, queremos, que aprovechando nuestros Maestranes con diversiones honestas sus ócios, se empleen en la disposicion, conducta, y trabajo de continuos, y agradables ejercicios, obligandolos à algunos de piedad, para por todos medios familiarizarles su práctica, y methódica direccion; como tambien de la prudencia de los negocios, la del valor en los belicosos ensayos de nuestros ejercicios, y en la destreza, y manejo de las Armas; y ultimamente la de la politica en el dependiente trato con personas de cordura, y experiencia, quales deben ser nuestros Oficiales.

III.

Y porque en nuestra edad incurre frequentemente la Juventud en alguno de dos vicios contrarios, teniendo empacho de parecer en público, ò no teniendole de andar en traje irregular, è indecente, disponemos, que nuestros Maestranes parezcan en trages, y acciones tan correspondientes à su carácter, que merezcan el respeto, y aplauso de todos.

IV.

Todos los útiles frutos, que con cuerdas esperan-

ranzas ofrécen los progressos de nuestro Real Cuerpo , pueden faltar , si se vician las raices, que los producen. La paz , y la union son generalmente vida de las Comunidades; pero de esta con singularidad, por la igual representacion de sus Individuos , mas apta para la concordia , que para la sujecion , y porque en ella equivale à la sujecion la concordia.

V.

Los preceptos que caben debajo de su regla, son todos en materia facil , y apenas alguna vez gravemente gravosos. Todos los que obedecen, pueden aspirar à mandar , y son poquissimas las ocasiones en que tengan que obedecer. Por lo qual encargamos à nuestros Maestrantes , que no malogren con discordias los dulcissimos frutos de la primera ; y pues nuestros mayores no desdeñaron ser dóciles , y obedientes al privado respeto de su misma union , cedan al mayor , con que en adelante se autorizan la potestad de nuestras Ordenes , qualquiera vencible repugnancia ; pues queremos , que en lo que por estas Ordenanzas sea à cargo de cada uno , manden los unos , y obedezcan los otros de nuestros Maestrantes.

VI.

Igualmente encargamos , que se observen en todo vigor las Ordenanzas , y Acuerdos Generales de la Maestranza , pues son sus Leyes , sin cuya ob-

servancia no se puede mantener , especialmente las que miran à la disciplina de los Caballeros , y de los Caballos , encargando à los Tenientes que fueren de S. A. cuiden de hacer respetar à los Oficiales , guardar las Ordenanzas , cumplir la obligacion de cada uno , concurrir à los Actos de este Cuerpo , estàr equipados de Caballos , y pertrechos ; y principalmente de que asistan à los Picaderos , pues de la aficion , frecuencia , y exercicio de esta escuela depende la existencia , y el lustre de la Maestranza.

ARTICULO III.

Del Patrocinio de nuestra Señora.

I.

ENtre los medios , que para su durable felicidad , y continuado acierto dispone nuestra Maestranza , es el primero consagrarse bajo la tutela de su Santissima Patrona , nuestra Señora , concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Sér ; y así establece solemnizar el dia en que la Iglesia celebra este Soberano Mysterio con algun Festejo proprio de su Instituto , y hacer en el Octavario , y à costa de nuestros Individuos , una Fiesta de Iglesia , à que asista todo el Cuerpo , y en que comulgue , para mas bien merecer

cer el Patrocinio de su Purísima Protectora; en cuyo obsequio tambien establece, que cada Maestrante el dia de su ingreso, y antes de tomar posesion, haga voto de defender la Pureza de este Mysterio en manos de nuestro Caballero Capellan el mas antiguo de los que asistieren à la Junta, en la forma siguiente.

II.

Yo N. juro, y hago voto à Dios, nuestro Señor, en vuestras manos sagradas, de creer en lo interior, confessar exteriormente, y defender siempre, que Maria Santísima, nuestra Señora, fuè concebida en gracia en el primer instante de su purísimo Sér natural; y para mayor sacrificio à tan Soberana Señora, ofrezco, que por todos medios, y en quanto pudiere, ayudarè para que la Santa Iglesia Catholica Romana declàre por Artículo de Fè este Sagrado Mysterio; y prometo estàr à el Acuerdo, que para este dichoso acontecimiento tiene prevenido este Cuerpo.

III.

Cuyo Acuerdo, para que de èl conste, es el siguiente.

Y por quanto la Maestranza desea distinguir, como la Comunidad mas obligada à celebrar el Soberano Mysterio de la Concepcion en gracia de nuestra Señora, pues à la comun deuda de todos

los Catholicos se le añade la especial de haver nuestrros mayores fundado este Cuerpo bajo la Tutela, y Soberano auspicio de Maria Santissima, nuestra Señora, eligiendola por Patrona en la representacion de este Soberano Mysterio, y con el Titulo del Triunfo: acordamos, que quando, por la Divina Misericordia, llegue el dia afortunado, en que la Santa Iglesia Catholica Romana decláre por Artículo de Fè este Soberano Mysterio, lo publicaremos à caballo, con los mas plausibles aparatos, haciendo las demostraciones proprias de nuestro Instituto.

ARTICULO IV.

Del numero, y calidad de las Personas que deben componer este Cuerpo de la Maestranza.

I.

LA Maestranza debe ser un Cuerpo numeroso, elegido entre la Nobleza. Nuestros Fundadores ordenaron, y S. M. mandò, que se elija de ella lo mas ilustre; pero siendo este un Cuerpo activo, y no pudiendo por esso recibir en él à muchos, que por sus nativas circunstancias serian no solo dignos, sino invidiables para su Gremio: declaramos, que no se debe recibir à ninguno por solo el merito de su ilustre sangre; pues es necesario, que

que este requisito fundamental esté acompañado de los que le hagan útil, y capaz de las obligaciones con que le agravan nuestros Estatutos. Porque los Individuos de este Real Cuerpo han de ser aptos para servir à la Maestranza, sea en los ejercicios de su Instituto, ò yà en los empleos de su gobierno: han de tener medios, para que sin faltar à su decencia, puedan cumplir las obligaciones, que la Maestranza les confiàre; y han de ser vecinos de Granada, ò por lo menos, aunque vivan en otras Ciudades, hábiles para concurrir en las ocasiones que la Maestranza necesitàre de su asistencia; y teniendo estos requisitos, se recibiràn todos los que pareciere: porque este Cuerpo, ni ha tenido, ni ha de tener numero fijo, à causa de que siendo un Cuerpo continuamente exercitado en acciones numerosas, necesita de muchos Individuos.

ARTICULO V.

*De los Exercicios propios de la Maestranza,
y de otros Actos suyos.*

I.

LOS ejercicios que señalamos à la Maestranza, son deducidos de los fines para que se funda. El principalísimo de su profesion es el ma-
ne-

nejo de los Caballos, el qual pide, como requisitos, la doctrina de los Jovenes, y la enseñanza de los Potros; y así, aunque los ejercicios primeros en el Instituto son los Manejos, y Cañas; los principales en la atención, y cuidado son los primeros, por ser el fundamento para los otros.

II.

Son, pues, ejercicios propios de la Maestranza todos los del Arte de andar à caballo, è individualmente señalamos el Juego de Cañas, las Cabezas, Alcancias, los Manejos, ò Escaramuzas, y Juego de Sortija.

ARTICULO VI.

*Del Uniforme, que deben usar los Maestran-
tes,
y algunos Dependientes de la Real
Maestranza.*

I.

HAviendo nuestros Autores tomado por su Tutelar à la Virgen Santísima, nuestra Señora, en el alto Mysterio de su Purísima Concepcion, fuè devocion de estos usar en sus Actos públicos de la Divisa de los colores azul, y blanco, en obfentosa profesion de la esclavitud, con que nuestra Maestranza se vincula. Este Soberano Patrocinio, y el Uniforme, que privativamente pertenece à
nuef-

nuestros Maestrantes, lo estableció S. M. por Real Cedula, su fecha en el Pardo à diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y nueve, en que se ordena, que los Maestrantes puedan tener Vestido Uniforme con galones, aunque estèn en observancia las Reales Pragmaticas, que lo prohiben, usando de èl siempre que lo tengan por conveniente, y como usan de èl los Militares: sin que ahora, ni en adelante use, ni pueda usar de este distintivo, por titulo, ni motivo alguno, el que no fuese Individuo de este Cuerpo.

II.

Haviendo sido el primer Uniforme, que usaron los Individuos de la Maestranza, de paño azul, guarnecido con galones de plata, y chupas, y bueltas de glase; por parecer mas proprio de este Cuerpo el que fuesen bueltas, y chupas de paño blanco, en Cabildo, que se celebrò à ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, se acordò se mudasse el Uniforme, que es el que de presente existe, para lo que se hizo Representacion al Serenissimo Señor Hermano Mayor, quien lo aprobò; y ordenamos, que sea el que en adelante se use, sin que se pueda variar, sin que anteceda Cabildo General, y lo apruebe S. M.

III.

Han de usar con precision los Maestran-tes del Uniforme Grande en los dias de Jueves Santo , Corpus Christi , la Purissima Concepcion , el de su Octava , el primero de Pasqua de Navidad , y tambien en los Dias , y Años del Rey , y Reyna , de nuestros Señores Principe , y Princesa , y en el de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe , Hermano Mayor , y demàs Señores Infantes de Castilla ; como asimismo en el dia de las Elecciones Generales , en el que sale , y està la Maestranza en público , ò hace manejo , que no sea de Picadero ; debiendo usarle los Maestran-tes que hicieren legacia , y el dia en que se recibe nuevo Maestran-
te.

IV.

Para que la uniformidad sea correspondiente en todo , ordenamos , que los Caballos de los Maestran-tes tengan Aderezo de Mantillas , y Tapa-Fundas de paño azul , con galones de plata ; y que los Picadores puedan usar Vestidos enteros de paño azul , guarnecidos con un galon de plata à el canto , y boto-
nadura de lo mismo.

V.

Y que los Timbales , y Clarines usen de todo Vestido azul , guarnecido à la voluntad de este Cuerpo ; y los trages de Varilargueros , y Chulos que
de

de al arbitrio de la Junta Secreta , ò Comissarios que se nombrassen , guarneciendolos con plata , ò en la forma que tengan por conveniente.

ARTICULO VII.

Del Blason, y Tymbre de la Maestranza, y su uso.

I.

DEsde su antigua ereccion ha usado de Armas proprias la Maestranza, asì en los Sellos , que para Titulos, y Cartas tiene en su Secretarìa, como en las Vanderas de sus Clarines , Reposteros, y otras cosas , teniendo por Blason en campo de oro dos Caballos naturales , enfrenados , aderezados , y pertrechados , en accion de correr unidos , con este mote: *Pro Republica est dum ludere videmur* , puesto el Escudo sobre dos Lanzas en frange , y orlado con algunos instrumentos de sus ejercicios.

II.

En estas Armas exprimieron nuestros Fundadores el heroyco designio con que se erigiò la Maestranza , significando en los dos Caballos la Nobleza unida ; pero no indòmita , ni libre , como lo han representado algunas Republicas , sino obediente , y arreglada , como la symboliza el Caballo enfrenado , y maestro , y prompta , y àgil à el servicio del

Soberano , y de la Patria; que es lo que significa estarlo pertrechado , y lo que como principal pensamiento expresa el mote.

ARTICULO VIII.

De las obligaciones comunes de los Maestranteros.

I.

LA primera obligacion de nuestros Individuos es la observancia de nuestras Reglas, y Estatutos, bajo el omenage que hacen en el acto de su posicion; pero el medio que para ello les señalamos en la obediencia à aquellos principales Gefes, à quien la práctica de ellas està cometida , y el respeto , para que en las ocasiones, que les sea licito el no encargarse de alguna comision , ò imposible de obedecerla , no indispongan à los otros para que la admitan.

I I.

Debe cada Maestranterero tener precisamente por lo menos un Caballo , el qual ha de llevar al Pica-dero dos veces cada mes , entendiendose , que sirviendo en el Festejo , que todos los meses se executa , ò dentro de este termino , ò en otro Acto de este Cuerpo , se regula haver cumplido con este gravamen ; y no podrá vender , ni enagenar Caballo al-

alguno, sin dár noticia al Teniente de S. A. quien cuidará de que promptamente adquiera el Maeftrante otro suficiente para los ejercicios de su Instituto, y de marca: siendo la que señalamos siete palmos, excepto para los Niños; pues à los que su temprana edad, y aplicacion hace capaces de los ejercicios de Maeftanza, les permitimos Caballos proporcionados à su estatura.

III.

Ha de tener existentes, y completos los pertrechos que se mencionan en la Ordenanza de Visita de Guarnès, y presentarlos à la General, que se hace todos los años: Y quando no haya fondos del producto de las Corridas de Toros, que para varios fines tiene cada año S. M. concedidas, ha de contribuir cada uno para la Fiesta de la Immaculada Concepcion lo que le fuere repartido, y en los demás repartimientos, que por Acuerdo General se executen: à que se les ha de poder compeler por los medios, que la Maeftanza conceptuasse oportunos.

IV.

El Maeftante que quisiere contraher matrimonio, tenga la obligacion de pedir para ello licencia al Rey por medio del Teniente de S. A. como lo practican los Oficiales Militares, cuyo Fuero gozan los Maeftantes, y bajo las penas de priva-

cion de Fuero , y Privilegios , al arbitrio del Teniente , con consulta antes à S. M.

ARTICULO IX.

De las obligaciones comunes de nuestros Oficiales.

I.

Siendo preciso para el régimen , y orden de la Maestranza , que tenga Oficiales , por cuyas comisiones se derive , y reparta el mando que S. M. tiene concedido , y para que con facilidad sean observadas nuestras Ordenanzas : ordenamos , que haya en nuestro Cuerpo , además de Teniente de S. A. un Maestro , dos Diputados , un Secretario , y un Portero , los cuales se iràn alternando , y eligiendo por tiempos de entre los mismos Maestran-tes , teniendo cada Oficio las preeminencias , y obligaciones , que en la Constitucion que de el trata en particular se expressan , y todos en comun la de pagar à el Cuerpo la confianza con que los elige , y el honor con que los exalta , en vigilar atentísimamente à quanto sea de su bien , estimacion , y aumento , y en hacerse dignos por su buena conducta , y exemplo , en que la Maestranza los constituye.

ARTICULO X.

De los Privilegios, y preeminencias, que goza esta Real Maestranza en general, y sus Individuos.

I.

ES el mas distinguido honor, que goza esta Maestranza, el que perpetuamente haya de ser su Hermano Mayor una Persona Real, cuya apreciabilissima circunstancia, que eleva à nuestro Cuerpo, y sus Individuos à un grado superior de honrosa estimacion, y aprecio sobre las demàs Congregaciones Ilustres de estos Reynos, induce la mayor obligacion à nuestro Cuerpo en general, y à nuestros Maestranes en particular, de corresponder en todo à la Soberania, y Superioridad, que existe en tan Augusta Cabeza.

II.

Igualmente tiene el uso de Uniforme particular, y privativo, como consta de Real Cedula; y el de Pistolas de Arzòn, yendo en trage de Caballeros; y tambien el Privilegio del Fuero activo, y pasivo, como Cuerpo de Maestranza; y el ultimo todos los Maestranes, en conformidad de los Militares, constando para el Fuero Civil estar recibidos seis meses antes, y tres para el Criminal por Maest-

Maestrantes, y tener la qualidad de Vecinos de Granada, ò de dentro de las cinco leguas de esta Capital, participando de dicho Fuero un Criado de cada Maestrante, que ha de està recibido tambien seis meses antes, conforme à lo mandado por Real Cedula de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho.

III.

Los Maestrantes, que vivan à mayor distancia, estèn sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria; pero si se hallàre en Granada algun Maestrante de Sevilla, ò por el contrario, en quien concurriessen las circunstancias prevenidas en la citada Real Cedula, ha de prevenir las Causas el Juez Conservador de las expressadas Maestranzas, remitiendo despues Reo, y Autos à sus respectivos Conservadores.

IV.

Que los Ministros, y Criados, que tienen Título, y salario de la Maestranza, gocen del Fuero privilegiado passivo de los Maestrantes en las Causas Civiles, y Criminales, conforme à lo mandado en la citada Real Cedula de mil setecientos quarenta y ocho, sin que pueda aumentarse el numero de Subalternos à mas que los especificados en estas Ordenanzas.

V.

Tiene tambien este Cuerpo el Privilegio de que se admita Certificacion de su Secretario à favor de
qua-

qualesquiera que sea Individuo suyo , ò lo hayan sido sus Antecessores , en la Sala de Hijos-Dalgo ; y que se tenga , y deba tener como Acto honorifico , y realce de Nobleza , conforme à la Real Orden , comunicada por el señor Marquès de la Ensenada , con fecha de trece de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres , y à la observancia que ha havido en el assumpto.

VI.

Correspondele asimismo el de que los Corregidores de Granada , como Jueces Conservadores , deben , y pueden conocer de qualquiera muerte de Maestrante , sus Inventarios , Cuentas , Particiones , y incidencias.

VII.

Los mismos Corregidores son Jueces Privativos , y Particulares , en calidad de Conservadores , de los negocios de la Real Maestranza , sus Individuos , y Dependientes , en los casos , y forma referida , y uno de los Ministros de esta Real Chancilleria en concepto de Assessor , conforme à la ultima Declaracion de S. M. en el assumpto ; con absoluta inhibicion de todos los Consejos , Chancillerias , Audiencias , y Tribunales generales , y particulares del Reyno , aunque sea por via de excèsso , ù otra causa , nombrando el Conservador por Escribano à uno de los de Camara , ò del Cabildo.

VIII.

Por Real Decreto de S. M. se manda, que todas las Apelaciones, y Recursos, pertenecientes à lo gubernativo de la Maestranza, se dirijan por la Via Reservada de la Guerra; y en quanto à lo contencioso, que sea para la Real Delegacion de Caballeria.

IX.

Que para fondos de los gastos ocurrentes à esta Real Maestranza, pueda celebrar dos Fiestas de Toros en cada un año, en la forma que se expresará en estas Ordenanzas.

X.

Que en quanto à el registro de los Caballos de los Maestranzantes, el Corregidor de esta Ciudad, ò la persona comisionada para este efecto solamente, puedan pedir al Teniente de S. A. una Relacion de los Caballos, que tuviere cada uno de los Caballeros Individuos; y que si ocurriere la precision de que algunos de los referidos Caballos deba ser elegido para padre, se haya de dàr cuenta à S. M. antes de darle este destino, para que en vista de las razones que expusieren, resuelva lo que tuviere por conveniente.

XI.

Siempre que se hable con el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe, nuestro Hermano Mayor, se le ha de dàr el tratamiento de Alteza Real, y à el Cuer-

Cuerpo de la Maestranza se le dà el de V. S. I.

TITULO II.

*DEL SERENISSIMO SEÑOR
Hermano Mayor de la Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

I.

EL primer Oficio, y Dignidad superior de la Maestranza, es el que con nombre de Hermano Mayor tiene por Cabeza fuya. Mientras el Cuerpo ha elegido este Gefe de entre sus Individuos, ha buscado en èl las calidades, lo ha adornado con las preeminencias, cargado con las obligaciones de que se tratarà hablando del Teniente de S. A. pero haviendose dignado el Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) conceder por Hermano Mayor de esta Maestranza à el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe, y que siempre lo sea una de las Personas Reales, no debe este Cuerpo tratar del sugeto, ni de sus Soberanas facultades, si solo de las obligaciones del Cuerpo para con su S. A. que haciendo peculiar, y propria la comission de obsequiarle, havrà cumplido con la mayor fuya.

II.

Siendo obligacion del Cuerpo solemnizar anual-

nualmente los dias del Augusto nombre del Rey, nuestro Señor, con Festejo peculiar de su Instituto, para lo qual el Teniente de S. A. algunos dias antes, convocará à Cabildo General, en el que proponga dicho Festejo; y resuelto, quedará à cargo de los Diputados su execucion.

III.

En las vacantes de este Oficio, será cuidado, y obligacion de este Cuerpo solicitar de S. M. la nominacion de Hermano Mayor, haciendole presente cuánto urge la necesidad de elegir, para la proteccion, y gobierno.

IV.

En el felicísimo caso de hallarse nuestro Sereníssimo Hermano Mayor en Granada, no se puede juntar el Cuerpo, ni haver Funcion pública sin su permiso; y cesan en el Teniente las preeminencias meramente honorables, que son las Visitas de Pascuas, el passar la Carrera, y el Passéo del dia de la possession, quedando todas las otras en uso, por ser respectivas à el gobierno del Cuerpo.

TITULO TERCERO.

*DE LOS OFICIALES, QUE TIENE
la Real Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DEL TENIENTE DE HERMANO
Mayor, sus obligaciones, y preeminencias.*

I.

EL honor de representar à el Serenísimo Her-
mano Mayor hace altamente ilustre este
nuevo Oficio; y el ceder S. A. en èl las preeminen-
cias, y autoridades, que por Hermano Mayor le
son anexas, le constituyè Cabeza inmediata de
este Cuerpo, à quien S. A. fia la direccion de èl, y
su conducta en todo lo gubernativo, y economi-
co, y dà su autoridad para que haga cumplir exac-
tamente las obligaciones de los demàs Oficios, y
todo lo prevenido en las Ordenanzas, y Acuerdos:
siendo su cargo dár parte à la Superioridad siem-
pre que las resoluciones de este Cuerpo no se ar-
reglen à ellos, ò se ofrezcan casos en que el Cabildo
no se atreva à resolver por sî.

II.

Para nombrar S. A. Teniente, le propondrà la
Maestranza tres de sus Individuos, en los quales,
para que sean dignos, deben concurrir muchas

buenas calidades: han de haver tenido algunos de los Oficios de la Mesa, ò por lo menos de las Comissarias de Clarines, ò Plazas; y sobre ser de la primera representacion, necesitan tener produccion, rectitud para el gobierno del Cuerpo, y medios para mantener con obstentacion su alto caracter.

III.

Tiene el Teniente de S. A. facultad de convocar los Cabildos Generales, la Junta Secreta, la de Recibimientos, y las que haya de Comission, presidiendo en todas, y proponiendo en ellas las materias, que se hayan de conferir, y votar; pero lo que haya de proponer en el Cabildo General, lo debe antes conferir con la Junta Secreta; y en todas las cosas de voto, excepto en las Juntas de Recibimientos, tiene la tercera parte de Votos, por lo que siempre vota en público, y el ultimo.

IV.

Nombra por sí todas las Diputaciones, y Comisiones extraordinarias, y las Comissarias de Clarines, y Plazas para las Cañas: nombra los Padrinos, y Quadrilleros, que no son forzosos; y para los Manejos las Guias, que tampoco lo sean.

V.

Si se pone à caballo, tiene en las Cañas Quadrilla forzosa, ò que es la primera del primer puesto, que lo será el que escoja: elige tambien color:

en los Manejos tiene la primera Guia : èl en las Carreras está á su eleccion abrirlas, ò cerrarlas ; pero los Passeos siempre los debe ir cerrando.

V I.

Quando algun Maestrante, yendo à caballo, encuentra à el Teniente de S. A. tambien á caballo, debe passarle la carrera ; y si le encuentra á pie , le dará con respeto el lugar , ofreciendose à acompañarle.

V II.

Si en vacante, ò ausencia de algun Oficial se ofrece Acto , para el qual sea necessario su asistencia , nombra el Teniente quien exerza por entonces el Oficio.

V III.

Un dia de Pasqua de Navidad vá la Diputacion en ceremonia , compuesta de los dos Diputados , y el Portero , á darle las Pasquas á el Teniente de S. A. de parte de la Maestranza ; y para recibirla con mas aparato , tendrá convocados los Caballeros Maestrantes , que asistiendole , acompañen la Diputacion desde el portal.

I X.

La tarde de las Elecciones Generales , y en que se publica la del Teniente , que ha nombrado S. A. sale el Cuerpo à caballo en la forma que en la Ordenanza de las mencionadas Elecciones Generales se

contiene, y hace en obsequio de los Tenientes actual, y antecedente algun Festejo.

X.

Han de estar siempre subordinados los Maestranteros à el Teniente, en igual conformidad que los Oficiales à el Coronel en sus respectivos Regimientos.

XI.

En la Plaza de la Maestranza, y en sus Funciones de Toros manda privativamente; y para que pueda hacerse obedecer, tiene facultad de mandar prender à qualquiera que perturbe la buena orden, ò no obedezca las que dà para este efecto.

XII.

En los Actos fuera de la referida Plaza, siempre tiene jurisdiccion para sobre los que no son dependientes de la Maestranza; y tambien se le concede la que es necessaria para despejar los sitios, en que se hayan de practicar, expeliendo de ellos por grado, ò fuerza à todas las personas que estovaren el terreno, ò perturbaren la accion.

XIII.

Tiene facultad de hacer comparecer ante el Cabildo General, ò ante la Junta Secreta à qualquiera Maestrantero, que tenga obligacion particular de asistir à estos Actos, ò de què justificarse, ò declarar en ellos.

XIV.

Siendo la obligacion principal de este Oficio vigilar sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas, es necesario gravarlo con el encargo de participar à la Superioridad todas las inobediencias graves que advirtiere, y no pudiere corregir; pero en las menores, podrá por sí reprehender, castigar, y dispensar, segun produccion.

XV.

Qualquiera Maestrante, que haya de hacer viaje à mas distancia de diez leguas, es obligado noticiarlo à el Teniente, y presentarsele luego que se restituya; y la misma politica deben tener nuestros Maestrantes forasteros, quando lleguen à esta Ciudad con qualquiera motivo.

XVI.

Para que tambien conste à el Teniente la existencia de todos los Caballos de la Maestranza, se previene, que siempre que algun Maestrante venda, ò enagene su Caballo, dè cuenta à el Teniente; y à éste se encarga cuide de que dentro de quatro meses se remonte el Maestrante; y si no lo hiciere en un año, podrá obligarle el Teniente.

XVII.

Si en el arreglamento de alguna Funcion pública falta, ò sobra alguno, ò algunos para el numero con que se deba executar, puede el Teniente de S. A. mandar, que se separen los que tuviere
por

por conveniente, è igualmente, si no se conformaren en la composicion de Quadrillas, ò Parejas, en cuyos casos deberà ser obedecido sin falta: quedandole al que se tuviere por agraviado en la providencia la facultad de ocurrir à la Junta Secreta.

ARTICULO II.

Del Maestro Fiscal, sus obligaciones, y preeminencias,

I.

Tendrá la Maestranza entre sus primeros Oficiales, uno, que con nombre, y autoridad de Maestro se ocupe en afsistir continuamente à los Picaderos, para enseñar, y corregir à nuestros Maestranes en el Arte de andar à caballo: para lo qual es necessario tenga de èl perfecta noticia, no solo poniendo la práctica, sino una regular inteligencia de su theorica.

II.

Tiene su lugar despues del Teniente de S. A. à quien acompaña à el lado izquierdo en todos los Actos, à que no se opongán preeminencias de otros Oficios: es quien primero vota, y quien toma la voz de la Maestranza para responder, y hablar en su nombre.

III.

En los Picaderos, como teatro de su ministerio, manda, aun à presencia del Teniente, de quien debe tomar permiso para empezar los ejercicios; y no pueden los Picadores, ni los Caballeros, ni otro ningun concurrente montar sin su orden, porque es quien debe señalar à cada uno los Caballos que ha de montar, y los ejercicios en que los ha de traer, observando con vigilancia los defectos de los Caballeros, y Caballos, para corregirlos con prudencia, y autoridad.

IV.

En las Funciones de Picadero, que cada mes acostumbra à hacer la Maestranza, manda la Plaza, reparte los puestos, y elige las Guias; y despues de admitido en la Junta de Recibimientos qualquier Caballero Pretendiente, y publicada en la Junta General su admision, no podrán los Informantes, que se le nombraren, dár cuenta de su comision, sin que la acompañe Papel del Maestro, en que se asegure estar ágil en el manejo de los Caballos, para poder servir à la Maestranza en qualquier Funcion.

V.

Puede el Maestro mandar traer à el Picadero qualquier Caballo de qualquier Maestrante, sin excepcion de los del Teniente de S. A. à el que por su distinguido Empléo solo podrá el Maestro, con

la atencion correspondiente , manifestar lo dispuesto para todos sus Discipulos en semejantes ocasiones ; y no siendo obedecido , penar à el dueño con multa pecuniaria à favor de los Picadores , por la primera vez ; y en la segunda participará à el Teniente de S. A. la inobediencia , para que reprehenda severamente à el Maefrante.

VI.

En las Funciones mensuales, que son de Picadero , puede mandar poner à caballo à qualquiera Maefrante ; y con el que no le obedeciere usará los terminos referidos.

VII.

Admita el Maestro à los ejercicios de Picadero , excepto las Fiestas mensuales , à qualquiera persona de distincion , sea patricio , ò forastero , y permita tambien à las de habilidad insigne en el Arte de andar à caballo , mientras todas se sujeten por urbanidad à ser mandadas de este Oficial , que deberá hacerlo con la mayor cortesía ; pero si alguna no obedeciere , puede manifestarle , que su concurrencia à el Picadero es embarazosa , y no permitirle en èl algun ejercicio.

VIII.

La vispera de qualquier Festejo reconoce el sitio donde se ha de hacer ; y asistido del Comissario de Plazas , señala la que se ha de formar , y sus disposiciones.

IX.

Si el Maestro faltasse à la asistencia de algun Picadero , debe avisar à el Teniente de S. A. el qual nombre otro Caballero Maestrante , de los antiguos , y diestros en el Arte , para que supla su ausencia ; y en este caso se obedecerà al substituto con iguales respetos que al propietario.

X.

En el caso de muerte , ausencia , ò indisposicion del Teniente de S. A. le substituye el Maestro , y en su defecto , los Caballeros que han sido Tenientes , comenzando por el ultimo que lo huviere sido , los quales por su orden usan de este Empléo en todo lo conducente à el útil de la Maestranza ; como convocar las Sambleas Generales , hacer Juntas Secretas , teniendo en unas , y en otras tercera parte de Votos , excepto en la de Recibimientos , à que tambien podrá convocar , practicar Festejos , y ajustarlos , adelantar las dependencias , concluiras , y dár las demàs providencias concernientes à dicho Empléo ; y aunque en las Juntas , y demàs Actos de la Maestranza preside , y tiene el asiento , y lugar del Teniente de S. A. no tiene la preeminencia de que se le passe la Carrera.

XI.

Es de la obligacion del Maestro celar , y cuidar , que no haya en esta Ciudad , y sus Arrabales otro Picadero mas que el de la Maestranza , donde

deberà embiar qualquiera los Caballos que tuvieren, para que se aleccionen; y en el caso que con qualquiera motivo se formasse otro Picadero, y que tenga representacion de tal, lo podrà, y deberà embarazar, y deshacer: para lo qual se le dá autoridad bastante por esta Ordenanza; y siendo necesario, darà cuenta à el Teniente de S. A. para que se tomen las providencias correspondientes.

A R T I C U L O I I I .

Del Primer Diputado.

I.

PARA fomentar los Festejos resueltos, representar el Cuerpo en sus Legacias, y ayudar en las solicitudes de su cargo á el Teniente de S. A. establece la Maestranza dos Diputados, con la diferencia de Primero, y Segundo, que siguen en dignidad, y grado del Maestro.

II.

El Primero tiene su asiento à el lado derecho del Teniente de S. A. y en todas las ocasiones prefiere à el Segundo, y en las Legacias lleva la voz: tiene la proteccion de los Picadores, cuidando de que esten bien pagados, y por su mano deben pedir, ò representar à la Maestranza,

III.

III.

En las Cañas està à cargo de su solicitud lo general de la Fiesta ; pero lo particular de las Quadrillas està à la de los Quadrilleros : tiene puesto, y Quadrilla forzosa ; esto es, la primera del segundo puesto , y éste el segundo en el lugar que le dexáre. El Teniente de S. A. elige color , y en los segundos Manejos le toca la segunda Guia , ò el lugar ultimo de ella , nombrando à quien ocupe el primero : en las Carreras , y Passeos abre , ò cierra, tomando el lugar que deja el Teniente de S. A. y dando el izquierdo fuyo à el Segundo Diputado.

ARTICULO IV.

I.

EL Segundo Diputado se distingue del Primero solo en el numero , por ser destinado à las mismas Funciones : y así le acompaña à todas, siguiendole en grado , y ocupando su lugar , siempre que falte el primero ; y en las Juntas tiene el lado izquierdo del Maestro. Si entre año , por ascenso , muerte , ò ausencia , que cause vacante , falte el Primero Diputado , le succede en propiedad el Segundo ; y para el Oficio de éste se nombra por el Teniente , en el interin que la Maestranza lo executa.

II.

En las Cañas tiene Quadrilla, y puesto determinado, que es la segunda del primero; y se le encarga la proteccion de los Herradores, para que puedan por su mano representar, ò pedir à la Maestranza, y para que cuide que firvan con vigilancia, y asistan à las Funciones de su cargo.

ARTICULO V.

Del Secretario.

I.

PARA que puedan constar en la Maestranza las Acciones que se practican, los Caballeros que se reciben, y los Acuerdos que se hacen, siempre ha elegido la Maestranza entre sus Maestranteros uno de singular confianza, è inteligencia, y de una inalterable verdad, à el qual le ha dado autoridad, y una fé inviolable á sus Certificaciones.

II.

Este, que en grado sigue al Diputado Segundo, tiene obligacion de asistir à todas las Juntas Generales, Secretas, ò de Comision, à las de Recibimientos, à las Visitas, y finalmente, à todos aquellos Actos, de los quales se deba dejar memoria por escrito.

III.

De las Juntas Generales, y negocios passados en ellas, està obligado à dár Certificacion, si algun Maestrante la pidieffe, con permisso del Teniente de S. A. y asì llevarà à todas ellas tres Libros: Uno, en que se escriban las Juntas, con especificacion de los sugetos, que à cada una asistieron: los negocios que se confirieron, y votaron: los Acuerdos, y Votos que huviere; y todo lo demàs concerniente à el gobierno de este Cuerpo, y expediente de sus negocios: Otro, en que se sienten los Maestrantes que se recibieren, los que fallecieron, (y si tal sucedieffe) los que se borrassen, ò suspendieren: En el otro Libro se sentaràn los Festejos que se hacen, por la Memoria, que de cada uno le daràn los Diputados, en que se deben expressar los nombres de los que en ellos se exercitaren, dia, y motivo con que se hicieron, Padrinos, Guias, y Quadrillas.

IV.

Tiene el Secretario facultad de nombrar un Escribiente de buena pluma, y confianza, para que saque las copias, que se ofrezcan, escribir las Cédulas de Proposicion, y de Aviso; y finalmente, le ayude en todo lo que no sea del íntegro sigilo, que pide la Secretaria de este Cuerpo, à el qual se le darà su Titulo, mientras duràre en su Empléo el Secretario que le nombra.

V.

Por mano del Secretario passan las Peticiones de la Junta de Recibimientos à la General, y tambien por ellas se practican todos los Avisos de Admision, Diputaciones, y Comisiones, ò los que á los yà nombrados se ofrezca comunicar, y todos los demàs, que de su orden se deban dár; pero los Avisos generales los passá á el Portero, para que los reparta.

VI.

Debe leer en las Juntas los Acüerdos, y qualquiera otro Papel, que se haga presente en ellas; como tambien las Cartas, que à la Maeftranza, ò al Secretario en razon de oficio vinieren, y responder à las de su orden, segun las Instrucciones de la Junta.

VII.

Para este Oficio de Secretario se necesita de tiempo para imponerse en las cosas peculiares de la Maeftranza, por cuya razon se tiene por conveniente, que cumplido su año, pueda ser reelegido segunda, y tercera vez,

ARTICULO VI.

Del Portero.

I.

ESTE Oficio es uno de los que componen la Mesa; pero su asiento es á la puerta de la Sala de Juntas, para estar inmediato mientras la Maestranza está en la Assambléa, ò otros Actos, no permitir que nadie la interrumpa.

II.

Siempre que la Maestranza se pone à caballo, vá delante, y del mismo modo en las Diputaciones, que este Cuerpo embia en ceremonia, precedido de los Picadores, á los quales debe mandar lo que se ofrezca, para desembarazar el passo, dirigir la estacion, y mover, ò suspender el progreso.

III.

Es de su obligacion dár noticia de los Caballeros que se han escusado en las Juntas, reparar los Avisos, y Llamamientos, como queda dicho.

ARTICULO VII.

Del Archivista.

I.

PARA este Empléo se ha de elegir un Caballero de la mayor confianza, inteligente en Papeles, porque se han de poner á su cargo los de

mayor importancia que tiene la Maestranza; y este Empleo, concurriendo en el sugeto nombrado todas las circunstancias, que se apetecen, pueda ser reelegido todas las veces que el Real Cuerpo tenga por conveniente; y será de la Junta Secreta.

II.

Es obligacion del Archivistá el entregar al Secretario actual los Papeles, ò Libros de Junta, que necesitasse, para cosas concernientes à su Empleo, dejando el Secretario Recibo, el que bolverà à recoger luego que debuelva los Libros, ò Papeles que le huviere entregado.

ARTICULO VIII.

De los Caballeros Capellanes de la Real Maestranza.

I.

DEsde el principio de nuestra Maestranza ha havido entre nosotros un Eclesiastico Presbytero con el titulo de Capellan, cuya antigua costumbre nuestro Estatuto lo ha hecho Constitucion; y assi determinamos que se observe en adelante, pudiendo elegir dos, ò tres, sin passar de este numero.

II.

Su eleccion, precediendo Peticion, ò Memorial del que pretende serlo, se hace en Cabildo Ge-

neral por Votos secretos, teniendo presente por los Vocales, que el Pretendiente ha de hallarse distinguido entre la primera Nobleza, y por su buena opinion merecedor de este Empleo.

III.

Su obligacion es celebrar la Missa antes de comenzarse el Cabildo de Elecciones Generales; y asimismo el dia de la Octava de la Immaculada Concepcion debe dar la Comunión à todos los Individuos de este Cuerpo; y este Empleo es vitalicio.

IV.

En manos del Caballero Capellan mas antiguo, que se hallare en la Junta, hacen el Juramento solemne de defender el Mysterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, nuestra Señora, los Maestranes, quando se reciben, y asimismo lo hacen los que son nombrados para la Junta de Recibimientos, por la concerniente à este encargo, en la forma que se expresa en estas Ordenanzas.

V.

Afsisten à todas las Juntas Generales, y Actos, que tiene la Maestranza, que no sean incompatibles con la perfeccion de su estado: tienen su afsiento los primeros despues de los Oficiales de la Mesa, y antes de los Caballeros, que han sido Tenientes; y tienen asimismo Voto en todas las Juntas Generales.

VI.

Si algun Caballero de nuestros Maestrantes fuere promovido à el alto estado del Sacerdocio , por el mismo hecho , sin otra prevencion , ni recibimiento , queda constituído en Capellan de nuestro Cuerpo.

ARTICULO IX.

Del Comissario de Clarines.

I.

ERA regalía del antiguo Oficio de Hermano Mayor , y ahora del Teniente , por concesion de S. A. nombrar el dia de las Elecciones dos Comissarios , que por aquel año cuiden de prevenir las Muficas Militares , de que usa este Cuerpo en sus Actos públicos ; preparando las Plazas en que ha de hacer sus exercicios , y afsistir juntos à el Despejo , para que se haga con orden , cortesía , y puntualidad.

II.

El Comissario de Clarines prefiere à el de Plazas , y su lugar en las Juntas , y Passéos es el primero que se sigue despues de los que han sido Tenientes.

III.

Està à su cargo para las Funciones apromptar los Clarines , y Timbales , que debe llevar la Mae-

tran-

tranza, ò poner los sitios de su mando; para cuyo efecto tendrá en su casa los Timbales, las Libreas de los Clarines, y sus equipages; y quando en algun Acto público vâ incorporada, ò à incorporarse con el Cuerpo, puede llevar delante la mitad de los Instrumentos, teniendo obligacion de embiar los otros à el Teniente de S. A. para que le vayan acompañando.

ARTICULO X.

De el Comissario de Plazas.

I.

EL Comissario de Plazas sigue en igual grado à el de Clarines, lo acompaña en los Actos públicos, y en el despejo de ellas; y su lugar en las Juntas es el primero de la banda izquierda, despues de los Tenientes que han sido: cuida de preparar las Plazas, y demás sitios, en que la Maestranza haya de hacer sus Exercicios, haciendo limpiar, è igualar el terreno, y poner las vallas, para que se forme la Plaza, à proporcion del numero de Caballos, y figura de Manejos, que se hayan de hacer en ella, segun las Instrucciones, que le huviere dado el Maestro, quien debe asistir la vispera, para que la señale.

ARTICULO II.

Del Maestro de Ceremonias.

I.

Siendo tan preciso, que en las acciones, y concurrencias públicas, y secretas, así en las Sagradas, como en las Profanas, que todos nuestros Maestros las practiquen arregladamente, y como corresponde à su crianza, sin omitir quanto sea de la mejor politica; hemos tenido por conveniente se nombre un Caballero, que con el Título de Maestro de Ceremonias, las advierta à todos.

II.

Este Empleo se darà, sin tiempo limitado, à uno de los Maestros mas antiguos, para que se halle instruido en todas las prácticas de este Cuerpo, para que las pueda avisar, y los Individuos sean obligados à obedecerle en todo lo concierne à ellas: podrá corregir politicamente à los que no las observassen; y quando, sin embargo, no lo executen, darà cuenta à el Teniente, para que tome la providencia correspondiente à la calidad de la transgressión.

III.

Tiene su asiento despues de los Comissarios de Clarines, y Plazas en todas las Juntas, ò Actos que concurriessen.

ARTICULO XII.

De la ausencia de los Oficiales Individuos.

I.

QUando alguno de nuestros Oficiales necesi-
 te de hacer ausencia de Granada, debe dár
 cuenta de ello à el Teniente de S. A. y to-
 mar su permiso; y si ésta fuese tan dilatada, que
 passe de seis meses, dará el Teniente noticia de ello
 en Junta General, y se passará à nombrar à otro,
 que haga sus veces por todo el tiempo que le que-
 da de su Oficio; y si la ausencia fuese corta, podrá
 el Teniente nombrar otro interino.

II.

En las ausencias de los Comisionados se ha
 de tener presente el estado en que quedan sus
 Comisiones, el tiempo en que deben conducirse,
 ò la necesidad de finalizarse, para esperar la buelta
 del que las tiene à su cargo, ò nombrar otro que
 le succeda.

III.

En las ausencias del Teniente se observará la Or-
 denanza del Titulo tercero.

ARTICULO XIII.

De la deposicion de los Oficiales , y Maestrantes.

I.

LAS causas que son bastantes para que la Maestranza tome la gran resolucion de deponer à alguno de sus Oficiales , son las siguientes.

II.

La primera , si este Caballero ha sido tan defectuoso , y culpable , que derechamente se opongan sus acciones à nuestros Estatutos , ò à las expresas Comisiones de su cargo ; de tal suerte , que con evidencia se convenza ser no solo inutil , sino dañoso en el.

III.

La segunda , si en la ocurrencia de algunas Fiestas de nuestra obligacion , y señaladamente las de motivo Real , asistiere con tibieza , ò no pusiere todos los medios , y diligencias de su cargo para fervorizar à los demàs ; cuyos cargos , averiguados por la Junta Secreta , se darà cuenta de ellos al Reo , para que se descargue ; y no haciendolo , ò no siendo admisibles los descargos , se le passará aviso de como es voluntad de la Maestranza separarlo de aquel Oficio , para que en el primer Cabildo General se desista de el con pretextos honestos ; y haciendolo , ò no , se passará à nombrar otro en su lugar.

IV.

IV.

Para estimular à el cumplimiento de sus obligaciones à nuestros Individuos , y que se puedan saber , y corregir sus descuidos ; ordenamos , que cada año los Diputados , que huvieren sido en èl , den una Memoria de los Individuos , que en el tiempo de su cargo han faltado à todas las Funciones , habiendoles avisado , y el Cabildo General cometerà à la Junta de Recibimientos la resolucion sobre borrarlos de los Libros ; para cuya deliberacion se le darà à el culpado noticia de su cargo ; y si no le satisfaciere , ni viniere à disculparse , se executará su expulsion.

TITULO IV.

*DE LAS ASSAMBLEAS , Y JUNTAS
de la Maestranza , y sus facultades.*

ARTICULO PRIMERO.

*DE LA FORMA DE CELEBRAR
las Juntas Generales.*

I.

ERA facultad del Hermano Mayor el convocar los Cabildos , la qual reside hoy propriamente en S. A. y por beneplacito suyo existe en su Teniente , quien manda al Secretario convoque Cabildo General para tal dia , y tal hora , con la ex-

presion de los negocios , que se han de tratar en él, el qual hace el Secretario , y reparte el Portero la vispera , ò antevispera del Cabildo.

I I.

Suelen acaecer motivos tan prompts, que necesitan de su deliberacion con la mayor brevedad, haciendose forzoso en estos casos juntar la Maestranza , aunque sea à horas no regulares ; por lo que tiene facultad el Teniente de S. A. para llamar à su casa , ò à la que tenga por conveniente , bien sea por papeles , ò por recados , estando obligados todos los Maestrantes , que sean avisados , à concurrir con la mayor promptitud.

III.

A la hora , y en el sitio señalado , que siempre es la Casa del Teniente de S. A. se empieza la Junta, habiendo , para que pueda celebrarse , por lo menos el Teniente de S. A. y dos Oficiales de la Mesa ; y si falta el Teniente, tres , y del Cuerpo de la Maestranza diez Maestrantes ; con cuyo numero , y habiendo dado la hora citada en el llamamiento , se sentarán en la forma siguiente.

IV.

Havrà en el testero de la Sala cinco sillas , que ocupen el frente de una mesa : la del medio estará cubierta de un tafetan , porque representa el lugar de S. A. y ha de estar bajo de su Retrato : en la inmediata de la mano derecha se sienta el Teniente,

en la de mano izquierda el Maestro , luego en las otras el Primero , y Segundo Diputado , ocupando la derecha , que està à el lado del Teniente , el Primero , y la izquierda , que està à el lado del Maestro , el Segundo: el Secretario ocupa otra silla , que se pone à la cabecera derecha de la mesa , y estàn en ella los tres Libros de la Secretarìa , recado de escribir , y campanilla , de que usará el Teniente , y las Urnas , en que se recogen los votos.

V.

Por ambos lados se continúan los asientos en la forma siguiente : Despues de los Oficiales de la mesa , se sientan los Caballeros Capellanes , y despues los Caballeros Maestranes , que han sido Tenientes de S. A. à su continuacion los Comissarios de Clarines , y de Plazas , despues el Archivistà , y luego sigue el Maestro de Ceremonias , y à su continuacion los demàs Maestranes , por el orden de su antigüedad ; y el Caballero Portero , como queda dicho , ocupa el asiento im mediato à la puerta à la derecha , donde se celebra la Assamblèa.

VI.

Si el Juez Assessor , por alguna contingencia , asistiere à la Junta General , se le darà asiento à la banda del Teniente , despues de los Oficiales de la mesa , que estuvieren sentados en aquel lado.

VII.

Si en algunos Cabildos fuere precisa la asistencia

cia de los Abogados de la Maestranza, tendrán el asiento à la banda del Teniente, en el lugar que se expressará despues, quando se trate de los Abogados. Si concurrieren dos, ò mas Abogados, se pondrán juntos en el asiento referido; y en la Junta, para que fueren llamados, no se tratará de otros negocios, que los que dieron motivo à convocarlos.

VIII.

El Escribano, Contador, y Procurador tienen asiento despues del Portero, que solo en este caso dejarà el ultimo, que tiene por razon de su Oficio, ascendiendo los que hayan de ocupar; y en caso que sea menester que se escriba, ò asiento algo en el mismo Cabildo por estos Ministros, se pondrà en la cabecera de mano izquierda de la mesa, para que suba à actuar, para lo que estará prevenido en ella asiento diferente de el de el Caballero Secretario; y ninguno de estos entrará, si no es llamado del Teniente por el Portero; y acabado el negocio de su incumbencia, darà lugar.

ARTICULO II.

Del orden de tratar los negocios en las Juntas Generales.

I.

SEntada por el orden dicho la Maestranza, pregunta el Teniente de S. A. à el Portero, si ha
avi-

avísado à todos los Maestrantes; y diciendo el Portero que sí, quáles Caballeros se escusan, y por qué causa, pregunta el Secretario, si hay algun Caballero admitido, citado para este Cabildo; y dando noticia el Portero de estar en la Ante-Camara, sale à ella el Maestro, y conduce à su derecha à el lugar que se le tendrá desocupado mas arriba del Comissario de Plazas; y sentado en él, oye la Constitucion, que trata de la obligacion de los Maestrantes en general, y se recibe en la forma que se dirà en estas Ordenanzas. Luego el Teniente pregunta à el Secretario, si hay algunos negocios pendientes de la Junta General anterior: en este estado se dà cuenta de lo que la Junta Secreta ha actuado despues de la ultima general, por la Memoria que de ella trae el Secretario, con especificacion de quáles han sido remitidos por el Cabildo General decisiva, ò consultivamente; y los de este ultimo modo se proponen por evaquados sobre el Informe de la Junta Secreta, ò debolverse los, segun à el Cabildo parezca: pero antes de tratar de ninguno, pregunta el Teniente, si algun Maestrante comissionado tiene que dár cuenta de algo particular, actuado en su comission; y si sobre ella huviere que votar, tambien se dexa para despues.

II.

Si el Cabildo es de Elecciones, todos los puntos sobre que se ha menester resolver quedan apun-

apuntados para nuevo llamamiento, no pudiendo-se tratar en èl de otra cosa que las Elecciones.

III.

Luego pregunta el Teniente à el Secretario, si hay alguna Peticion despachada por la Junta de Recibimientos; y haviendola, si el Pretendiente reside en Granada, nombran los Diputados Informantes para la Visita de Guarnès, y Caballeriza, que precede à los Recibimientos, y se lee la Constitucion que trata de la Visita, para que los Diputados tengan presente toda su obligacion.

IV.

Si el Pretendiente fuere forastero, y en el Lugar de su residencia huviere otros Maestranes, se le nombrará por Comissarios; y si no, se le podrá dispensar la Visita, y se le despache el aviso. Si huviere Informe hecho por diputacion de Visita, tambien se lee, y el Teniente comete à el Secretario escriba el Papel de Aviso à el Pretendiente, para que concurra à el Cabildo inmediato. Despues propone el Teniente, con orden, y claridad, los negocios para que fuè llamada la Maestranza, los que se confieren, y votan por puntos.

V.

Empiezan la conferencia el Teniente, y le siguen por el orden que estàn sentados todos; pero en haviendo dos, que difieran en ella, cessa, pues no pudiendo salir por conformidad, es necesario el Vo-

to, y este empezará por el Maestro, figuiendo por la misma orden que la conferencia, con toda formalidad, hasta el ultimo de los Maestranes, votando cada uno en su lugar, sin interrumpir de modo alguno à el que por su orden lo estuviere haciendo, y expressará libremente su dictamen, y despues de todos el Teniente, cuyo voto vale tercia parte, por lo qual siempre lo hace en público. Antes de publicarse el Acuerdo, preguntará el Secretario tres veces, si hay algun Caballero que quiera reformar su Voto, pudiendo todos hacerlo en este tiempo; pero empezandolos à regular, no vale reforma.

VI.

Ha sido costumbre en la Maestranza votar en secreto algunas materias, ò porque la gravedad de ellas merezca este recato, ò porque la ocultacion de Votos assegura la rectitud de los dictámenes, y la paz del Cabildo; para cuyo efecto queremos se continúe usando de habas blancas, y negras, y se votarán así todos los negocios: que tolerando esta forma de Voto, que propusiere en ella el Teniente de la Junta Secreta, en cuyo caso vota en público el Teniente por la tercera parte que tiene, la que se le prohíbe solo en la Junta de Recibimientos, como está dicho; y el Portero repartirá à cada Maestranse una haba blanca, y otra negra, y luego tomando las dos Urnas, que habrá sobre la Mesa, y di-

diciendo, que en ella es donde se hace el Voto, irá recogiendo los de todos, sin parar en esta ocasion à hablar à ninguno; y llevando las Urnas à la mesa, el Teniente, y el Fiscal contaràn los Votos en secreto; y apuntandolos el Secretario, publicará lo que ha salido, si es por Acuerdo, ò mayor parte; pero sin decir el numero de Votos con que se gana, ò pierde.

VII.

Luego el Portero, con igual secreto, recoge las habas que sobraron, el Secretario escribe en el Libro de Juntas la que se ha celebrado, y lo resuelto en ella.

VIII.

Quando es Diputacion, Comision, ò hay algo que advertir à los yà nombrados, les pasan la copia de la resolucion; y si se acuerda Fiesta, pasa una Minuta de todo lo deliberado sobre ella à los Diputados, para que arreglen à lo dispuesto por el Cabildo las solicitudes, que deben practicar hasta su efecto.

ARTICULO III.

De la Junta Secreta, y sus facultades.

I.

Suele el concurso de muchos atrassar las resoluciones, haciendo controvertibles, prolijas, y confusas las materias: por tanto, para facilitar el expediente de algunas, se ha de segregar del Cuerpo de la Maestranza una Junta Secreta, que ha de constar de los Oficiales actuales de la Mesa, (los cuales son el Teniente de S. A. el Maestro, el Primer Diputado, el Segundo Diputado, el Secretario, y el Portero) y de los que hayan sido Tenientes de S. A.

II.

El llamamiento para esta Junta debe hacerse el dia antes por escrito, excepto en caso de grave urgencia, que graduarà el prudente arbitrio del Teniente, y no se expresará el fin para que se convoca.

III.

Si faltaren algunos de sus Vocales, de suerte que los concurrentes no lleguen á quatro, no habrá resolusion, y se volverà à hacer llamamiento, expresando, que es para la misma Junta, que no se celebrò, y la segunda vez con solo los que con-

currieren, se resolverà la materia, para que fuè el llamamiento.

IV.

Se han de tratar en esta Junta los negocios que le remite el Cabildo General decisiva, ò consultivamente, à la qual vuelve su Resolucion, ò Consulta, para que se publique, quando es decisivo; y para que sobre ello se provea, quando es consultivo.

V.

Tambien es esta Junta un Consejo, con quien debe el Teniente consultar los negocios graves, que ha de proponer en el Cabildo General; para lo qual antes de cada uno debe convocarla, y conferir con ella todos los puntos, que hayan de expresarse, los que se deben ventilar; y en Votos discordes siempre vale la tercera parte el del Tenientes; y en este caso unicamente hereda la tercera parte el Oficial, que por su ausencia la preside, y especialmente no puede, sin consentimiento de la Junta Secreta, proponer los sugetos, que se han de consultar à S. A. para Tenientes, y en la Maeftranza por Oficios de la Mesa; y como todas las determinaciones de esta Junta se publican en la General, solo se escriben sus Acuerdos en Minuta para presentar en ellas, si no es quando por tratarse materia especialmente grave, se manda escribir sus seshiones à el

el Secretario, quien las pone por la orden de su fecha en el Libro de Cabildos.

VI.

Toca tambien à esta Junta el proponer quándo se han de crear, extinguir, aumentar, ò disminuir los salarios, que de los fondos de la Maestranza se pagan à sus Ministros, y Criados; pero necesita de la confirmacion del Cabildo General.

ARTICULO IV.

De la Junta de Recibimientos, y sus facultades.

I.

Porque las apreciables prerrogativas, con que S. M. ha enriquecido la Maestranza, pueden estimular para solicitar este caracter à algunos, en quienes no residan con decoro, ò estèn en perjuicio del justissimo uso en que la Maestranza los establece: y para que la justa repulsa de personas, en quienes acaso concurren classicos meritos, con no menos indispensables obstáculos, no sea gravosa à la Maestranza, ni gravosa à los Pretendientes; y porque uno de los mas principales cuidados con que nuestros mayores circunscribieron la recepcion de Maestranzas, lo fuè el de la distincion entre la Nobleza mas illustre, sobre que debe hacerse el mas critico, sério, rigoroso formal examen, sin admi-

tir dispensacion alguna: ordenamos, que para la mayor exactitud de este negocio, que à todos respectos es de la mayor importancia, y en que consiste la basa fundamental de este Real Cuerpo, se forme una Junta, que se llamarà de Recibimientos, en quien resida la privativa absoluta facultad de tratar, resolver, y decidir sobre la admision, ò exclusion de los Pretendientes.

II.

Esta Junta se compone del Teniente de S. A. del Maestro, del Secretario, y de doce Caballeros Maestranteros, elegidos à este fin en Assemblée General por votos secretos, en que solo el Teniente vota en público, por razon de la tercera parte de Votos que tiene; y entre los que han de ser elegidos para este efecto, debe preferir nuestra Maestranza à aquellos en quien resplandezcan con heroicidad las calidades necessarias de prudencia, rectitud, desinterès, conocimiento, libertad de ánimo, y sobre todo un experimentado zelo por el honor, bien, y aumento de este Cuerpo.

III.

Los doce Caballeros asì nombrados para esta Junta, tendrán de por vida la comission; y en el caso de ausentarse alguno, tendrá obligacion à dar cuenta: y si la ausencia que hiciere durare dos años, en este caso, y en el de fallecer alguno de los electos, passará la Maestranza à elegir otro en Junta

General, con los mismos requisitos. Pero declaramos, que si alguno de los doce ascendiere à Empléo, por que deba intervenir en la Junta, no se causa por ello vacante, ni se debe passar à elegir otro.

IV.

Y porque el propalar lo que conduzca à calificar el merito, ò demerito del Pretendiente, no vulnére la caridad christiana en una materia tan grave: establecemos, que quando se elijan los doce Maeftrantes, y antes de poder exercer su Empléo, hagan juramento público, y solemne en manos del Caballero Capellan mas antiguo, que afsistiere à la Junta, delante de una Santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, de no decir fuera de la Junta de Recibimientos lo que en ella se confiriessé, resolviere, ò acordáre.

V.

Cuyo juramento se hará en la forma siguiente.

Juramento.

Yo D. N. juro à Dios, nuestro Señor, ante esta Santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, en vuestras manos consagradas, que no revelarè, ni manifestarè cosa alguna de quanto se confiriere, resolviere, y acordáre en la Junta de Recibimientos, que por esta Real Maefstranza he sido nombrado.

VI.

Si el Teniente, Maestro, y Secretario, ò alguno de ellos no fuere de los doce elegidos para esta Junta, antes de poder entrar en ella haràn el Juramento antecedente en la propia forma.

VII.

Es facultad del Teniente convocar esta Junta, lo que executarà con secreto para sitio, y hora, ni reparables, ni comunes; y para que la Junta sea válida, bastarà que concurren las dos tercias partes de sus Vocales.

VIII.

La Peticion formada del Pretendiente la entrega el Teniente por mano del Secretario, quien la lee; y leida à la Junta, se passa à conferir sobre su contenido con toda libertad, y despues se vota sobre la admision, ò exclusion por Votos secretos: y solo en esta Junta no tiene el Teniente tercera parte de Votos.

IX.

Los Vocales deben proceder con la mayor circunspeccion en este negocio, sobre que les encargamos gravemente las conciencias, y deben tener presente, entre otras indispensables circunstancias, que han de concurrir en el Pretendiente para ser admitido, lo son, esfera, que le haga digno de alistarse en la mas distinguida, medios para mantenerse con esplendor, los precisos arréos para las ac-

cidentales ocurrencias, y agilidad para sin nota servir en todos los ejercicios propios de nuestro Instituto.

X.

Si à alguna persona, que pretendiò, sobreviniesen despues algunas de las expreffadas circunstancias, que pueden ocurrir, no le servirà de obstáculo para poder ser admitido en segunda pretension la repulsa que tuvo quando carecia de ellas.

XI.

Lo resuelto, y acordado por la mayor parte de esta Junta lo firmaràn todos los que concurrieren en ella, para que nunca se pueda conocer quién diò el Voto en favor, ni en contra, ni el numero de Votos con que fuè admitido, ò repelido el Pretendiente.

XII.

Si el Pretendiente fuere pariente dentro del quarto grado de alguno, ò algunos que intervienen en la Junta, ò de sus mugeres, estos saldràn de ella, y no tendràn Voto en aquel caso.

XIII.

No tiene esta Junta tiempo señalado, ni limitado para despachar las Peticiones, y asì podrá dilatar su expediente por todo el tiempo que le pareciere, y tuviere por conveniente, sin que la Maestranza, el Pretendiente, ni otra persona alguna pueda instar, precisar, ni compeler à el despacho,

con.

consistiendo en esto la mas singular prerrogativa, y recomendacion de esta Junta.

XIV.

El Decreto, y Resolucion de la Junta debe ser escrita á el margen del Pedimento; y si es de admision, lo passa el Secretario, para que lo publique en el primer Cabildo General inmediato; y si es de repulsa, se reserva en el Archivo propio secreto, que tiene esta Junta, que está siempre en las Casas del Teniente con tres llaves, de las cuales una tiene el Teniente, otra el Maestro, y otra el Caballero mas antiguo de los doce de esta Junta.

XV.

Para escusar inconvenientes, ordenamos, que muerta la persona que fuere repulsa, se queme con todo sigilo por los tres Caballeros Claveros del referido Archivo la Peticion, y Decreto de su repulsa; por cuya razon, el que no fuere admitido no se anotarà en el Libro de esta Junta, pues su exclusion solo ha de constar en el margen del Pedimento.

ARTICULO V.

Del modo de recibir los Individuos.

I.

EL Caballero, que inclinado á los Nobles exercicios de la Maestranza, deseáre entrar en el numero de sus Individuos, formará una Peticion del tenor siguiente.

II.

SERENISSIMO SEÑOR.

D. N. digo, que conociendo el generoso Arte de andar à caballo, y con cuánta perfeccion lo exercitan los Caballeros Maestranza, y deseando el acierto de imitarlos con la vanidad de conseguir este honor,

Suplico à V. A. me admita por tal Maestranza, que desde luego estoy prompto à manifestar á los Caballeros Comissarios Examinadores, que se me nombraren, todos los pertrechos, que la Regla de V. A. dispone.

III.

Esta Peticion dará firmada à el Teniente de S. A. quien la passará á la Junta de Recibimientos; y aprobada por ella que sea, el Secretario pública su admision en Cabildo General, y nombrará dos Comissarios Visitadores el Teniente, y avisa al mas

antiguo de estos el dia , y hora en que se hará la Visita , que será en esta forma.

IV.

De casa del mas antiguo Diputado salen los dos , y el Secretario , y Portero , que concurren à todas las Legacías públicas , llevando delante los Picadores , precedidos de los Clarines , y detrás los Herradores ; y llegando à la casa del Pretendiente , los recibe en la puerta : el Comissario mas antiguo manda à los Picadores , y Herradores visiten la Caballeriza , y suben á visitar lo que pertenece à la persona , y Guarnès , que debe constar (supuesto el Caballo pertrechado á la brida) de Adarga , Botines , y Borceguies , y el Vestido , Cabos , y aderezo de Uniforme , que registraràn , cotejandolo con los suyos , para reconocer si es enteramente arreglado à el que usa nuestra Maestranza.

V.

Antes de levantar la Visita llama el Portero á los Picadores , y Herradores , para que el Secretario ponga con el Informe de los Caballeros Comissarios , el que es respectivo de estos Ministros ; y hecho , se vuelve la Diputacion.

VI.

Si la Visita es fuera de Granada , se hace por los Caballeros Maestranteras á quien fuere cometi- da ; y no habiendo Maestranteras en aquel Pueblo , podrá el Teniente encargar esta diligencia à perso-

nas de tal autoridad , en quienes con entera satisfaccion de este Cuerpo pueda esperar su desempeño; y remitido el Informe, firmado, elegido, y aprobado en la Junta, el Secretario avisará á el Pretendiente su admision, para que venga à presentarse à el Teniente, á fin de que en la primera Junta se reciba.

VII.

Con el aviso, que passa el Secretario à el Pretendiente del dia que ha de concurrir en la Junta, passa este Caballero con su Uniforme, y se queda en la Antecamara hasta que sale el Maestro à introducirlo, que lo lleva à la Assambléa à el lugar prevenido para este caso; y habiendo oido el Artículo octavo del Titulo primero de estas Ordenanzas, que trata de las obligaciones comunes de nuestros Individuos, que lee el Secretario, se levanta la Junta, y el Pretendiente hace en manos del Caballero Capellan el Juramento solemne de defender el Mysterio de la Purissima Concepcion de nuestra Señora en la forma que queda prevenido en el Titulo primero, Artículo tercero, Ordenanza segunda.

VIII.

Despues passa à hacer Pleyto omenage en manos del Teniente de S. A. que le recibe sentado en su silla, y cubierto, estando el Pretendiente de rodillas, puesta la mano derecha en la espada, y la

finiestra sobre las del Teniente, cuyo omenage hace en la forma siguiente.

IX.

Pleyto Omenage.

Yo D. N. hago Pleyto Omenage, una, dos, y tres veces, y las demàs en Derecho necessarias, conforme al Fuero de Castilla, à ley de Caballero, de obedecer en todo à el Rey, nuestro Señor, y à sus Successores en esta Monarquìa, como fiel Vassallo, y de su Real Orden à el Serenissimo Señor Infante N. Hermano Mayor, y en su nombre à el Teniente de S. A. que es, ò fuere, en todo lo concierne à la observancia, y cumplimiento de las Ordenanzas de esta Real Maestranza, y à su mayor honor, y aumento.

X.

Hecho lo referido, se levanta, y toma el ultimo asiento de la Junta, y dá las gracias à la Maestranza del honor que le ha merecido: à que le responde el Maestro la satisfaccion de agregarle al numero de sus Individuos.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES GENERALES,
y Reelecciones de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DEL TENIENTE
de su Alteza.

I.

Legado el caso de cumplir el Teniente, se convocarà por el actual Junta Secreta, en la qual propondrà para este Empléo seis Caballeros Maestranza, los quales hayan obtenido alguno de los Empléos de la Mesa, ò à lo menos qualesquiera de las Comissarias de Clarines, ò Plazas, que puedan desempeñar todas las obligaciones de tan alto carácter.

II.

Si los demàs Caballeros de la Junta se conforman con la Proposicion hecha por el Teniente, queda formada la Proposicion, para que passe à la Junta General; pero si no se conformassen, se passa à votar, empezando por el Fiscal, y continuando por su orden el Primero, y Segundo Diputado, el Secretario, el Portero, y despues los Caballeros, que han sido Tenientes, por su orden, y antigüedad; y ultimamente el Teniente, con la preeminencia de la

la tercera parte de votos; y los que salen con mas numero quedan elegidos para la Proposicion, que se ha de hacer en la Junta General.

III.

Despues se cita à la Assamblea General en las Casas del Teniente de S. A. donde sentado el Cuerpo, pregunta el Teniente à el Portero, si ha avisado à todos los Caballeros Individuos, si faltan algunos, y quáles se han escusado con motivo, ò por ausencia; y en este Cabildo no se puede tratar de otro negocio, que el de la eleccion de los que han de ir propuestos para el Empléo de Teniente.

IV.

Estarán en seis legajos de Cedula escritos los seis nombres de los Caballeros Maestrantes, que se proponen à la Real Maestranza; y tomando el Teniente dos legajos, los dará à el Portero para que los reparta, diciendo: Para el primer lugar de la Consulta propongo à V.S. I. à el señor Don N. y à el señor Don N. El Portero reparte à cada Individuo dos Cedula, una de cada nombre de los propuestos; y si el Teniente puede ser reelegido, dará tambien otra con el nombre de dicho Teniente.

V.

Executado lo referido, tomará el Portero dos Urnas, que à este fin estarán prevenidas en la mesa; y señalando la que hace voto, para que pongan en ella

ella los Vocales las Cédulas, recogerà en la otra las que sobran ; y llevandolas à la mesa , y puestas de manifesto las que hacen voto , despues de contarlas , votará en público el Teniente , por razon de la tercera parte , que siempre es de calidad.

V I.

Los votos se cuentan , y se leen por el Teniente , y Maestro , apuntandoles el Secretario ; y el Caballero de los propuestos , que tiene mas numero de votos en este escrutinio , lleva el primer lugar en la Consulta.

V II.

Concluido , dá el Teniente otros dos legajos de Cédulas à el Portero , y dice : Propongo , &c. en segundo lugar à el señor D. N. y à el señor D. N. y el Portero las reparte como las antecedentes , añadiendo la de el que no obtuvo en primer lugar , por considerarse propuesto para el segundo el que lo estuvo para el primero.

V III.

Recogidos , y publicados los votos del segundo lugar , se vota en la misma forma el tercero , proponiendo para el otros dos Caballeros , y los que se perdieron en el primero , y en el segundo.

I X.

Con lo que se concluye esta Junta , y el Secretario , à nombre de la Maestranza , escribe al Serenissimo Señor Hermano Mayor , con el respeto,

y veneracion debida à tan alto Principe , expressando los tres que ha elegido la Assamblea General para proponer à S. A. para el Empleo de Teniente , remitiendo juntamente Certificacion expresiva de los Empleos del lugar de cada uno.

ARTICULO II.

De las Elecciones Generales de los demàs Oficios.

I.

Luego que reciba la Maestranza el Nombromiento de el nuevo Teniente, que hace S. A. convoca el actual Junta Secreta , donde se noticia, y se proponen por el Teniente actual dos Caballeros para cada uno de los Empleos de la mesa , empezando por el Portero , y se practica lo mismo que queda dicho en la Proposicion que esta Junta hace de los seis Caballeros para Teniente.

II.

Despues se convoca Junta General para dár la possession à el nuevo Teniente , y elegir los demàs Oficiales ; y abriendo la Assamblea con las formalidades acostumbradas (despues de haver oido Mifsa todos los concurrentes , que se celebrará por el Caballero Capellan , como està expressado en las obligaciones de su cargo) puesta en pie la Maestranza , lee el Secretario el Nombromiento de S. A. y acabado , deja su lugar el Teniente , para que el

nue-

nuevo lo ocupe , entregandole el Baston , y passando à el lugar que por haver tenido ultimamente el Empleo le toca.

III.

Luego el Secretario pone sobre la Mesa las Cedula de Proposicion para los demàs Oficios , en que estaran escritos los nombres de los Caballeros , de forma , que no se conozca en ellas nota alguna de autoridad con el Oficio para que son propuestos, de esta suerte:

IV.

Para Portero, el señor D.N. y otra para el mismo Empleo con otro nombre ; y si el actual puede ser reelegido , otra para el mismo Empleo con su nombre. Y el Teniente , para empezar por este Empleo , como es costumbre , dice : Para el Empleo de Portero, propongo à V.S.I. el señor D. N. y à el señor D. N. Luego el Portero actual reparte las Cedula, y recoge los votos ; los que no vierte , hasta que haga el fuyo el Teniente de S. A. que vota en público , por razon del tercio : los lee con el Fiscal , y los apunta , y numera el Secretario , el que publica la Eleccion , diciendo , sale por mayor parte de votos , ò por todos ; pero no el numero , con lo que se levanta el Portero actual , tomando el lugar que por antigüedad le toca , y deja à el nuevo el que tenia por su Oficio.

V.

Del mismo modo se hacen las demás Elecciones, siendo la segunda la del Secretario (quando le toque hacerse): à ella se sigue la del Segundo Diputado, luego al Primero, y ultimamente la del Maeftro; y no es licito nombrar, ni reelegir Oficial por aclamacion, sino forzosamente por votos secretos.

VI.

Todos los Oficios admiten reeleccion por una vez por otro tanto tiempo como el que la Eleccion le señala; pero acabado éste, no se puede segunda vez reelegir à ningun Oficial, hasta que passe por lo menos un año.

VII.

Como el Empleo de los Diputados es uno, no se puede, reeligiendo el Segundo, nombrar otro por Primero; sino que el nuevamente nombrado queda por Segundo, y el reelegido por Primero: pero si se nombran ambos, aunque el Segundo se nombre, el Primero no adquiere antigüedad, por ser voluntad del Cuerpo el que la provision de sus Oficios se haga ascendiendo.

VIII.

Acabadas las Elecciones de los Oficiales, hace el nuevo Teniente la de Comissario de Clarines, y Comissario de Plazas, segun su regalia, por Nombramiento verbal, los que passan luego à los asientos señalados, con que se concluye el Cabildo; no

pudiendose tratar de otro negocio que las Elecciones; y poniendose la Maestranza à caballo , sale passeando algunas calles en esta forma.

ARTICULO III.

De la solemnidad que se hace con el Teniente nuevamente electo.

I.

VAN delante los Clarines , Timbales , los Picadores , y luego solo el Portero nuevo: despues , de dos en dos, los Maestranes por su antigüedad , (cuya formacion està à cargo del Secretario , porque en estos casos hace el detalle , como los Sargentos Mayores en sus Regimientos) de que en cada Pareja la tuviere : despues los dos Diputados nuevos , y cerrando el Teniente nuevo , que lleva à su derecha à el que deja de serlo , y à su izquierda al nuevo Maestro : luego el Caballerizo , y detrás los Herradores , y despues sigue el Coche de respeto.

I I.

El Teniente nuevo comunica à el Caballero Porteró las calles por donde se ha de passar à el muy Religioso Convento de la Purissima Concepcion, donde està , ò donde estuviesse en adelante sita esta Maestranza , cuya Prelada estará avisada à este fin; y apeandose los Caballeros , entran formados en la

Iglesia, y hecha oracion, se canta el *Te Deum laudamus*, y Salve à Nuestra Señora; y concluido, buelven à tomar los Caballos, y passan à dejar al Teniente nuevo en sus casas, y luego al que deja de serlo en las suyas, donde se disuelve este Cuerpo.

III.

En la tarde del mismo dia, à la hora que señala el Teniente electo, concurre la Maestranza à caballo en sus casas, de donde sale formada, del mismo modo que por la mañana, à el sitio que el Teniente huviere señalado, donde estará preparada valla para algun Manejo, el qual se concluye corriendo Parejas à el Teniente, que havrà estado en el frente de la Plaza, recibiendo este Cortejo, acompañado del Teniente que dejò, y del nuevo Maestro; y concluida esta Funcion, se buelven à formar, y acompañan hasta su casa à el nuevo Teniente.

TITULO VI.

DE LOS JUECES, Y MINISTROS
de Justicia de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL JUEZ CONSERVADOR.

-I.

POR Real Privilegio, concedido por S. M. à esta Maestranza en Real Cedula de trece de Octubre.

tubre de mil setecientos quarenta y ocho , tiene la Maestranza perpetuamente por su Juez Conservador à el Corregidor que es , ò fuere de esta Ciudad de Granada , con absoluta inhibicion de todos los Consejos , Chancillerias , y Audiencias.

II.

El establecimiento de este Juez , y de su Assessor determina à que con la particular inspeccion de ambos se fomente , y conserve este Cuerpo , y que se observen , y guarden los Privilegios de S. M. que le tiene concedidos ; por lo qual las apelaciones , que de sus providencias se interponen , estan reservadas à la Real Persona por la Via Reservada del Despacho Universal de Guerra , por el Ministro que S. M. tiene nombrado , y en adelante nombràre , para conocer de las dependencias de justicia , que antes pertenecian à la Real Junta extinguida de Caballeria , sin que persona , y Tribunal alguno , por Superior que sea , de estos Reynos pueda contravenir en parte , ni en todo à lo referido , bajo la multa contenida en la citada Real Cedula.

III.

Al Juez Conservador pertenece principalmente autorizar con su Persona , Ministros , Bandos , y disposiciones , que hablan con el Público , la Fiesta de Toros , y las demàs Funciones públicas de la Maestranza , sin permitir que se estorven , ò embaracen por qualesquiera persona , ò con qualesquier pre-

pretexto ; à cuyo fin tiene la obligacion de saber en tiempo la forma , y modo con que se hayan de practicar las Funciones de la Maestranza , que salen à el público.

ARTICULO II.

Del Assessor de la Real Maestranza.

I.

POR ausencia , enfermedad , ò vacante del Empleo de Assessor , nombra el Corregidor interinamente otro Ministro de esta Chancilleria , para que no cesse el curso de los negocios , hasta que S. M. le elige en propiedad , à consulta de la Maestranza.

II.

Quando este Ministro asista à las Juntas de este Cuerpo , se le señala , en atencion à su caracter , asiento à la banda del Teniente , despues de los Oficiales que huviere sentados de la Mesa en aquel lado , y antes del Capellan.

III.

Este Empleo es vitalicio , si el ascenso , muerte , ò ausencia del Ministro no causa vacante ; y quando ésta acaece , para que se nombre Assessor , consulta la Maestranza , como và dicho en el parrafo primero de este Articulo.

IV.

Esta Consulta se hace por eleccion en la Asfambleà General; pero en ella no se reparten Cedula de Propoficion para que la Maeftranza elija, y se consideran propuestos todos los Ministros Togados de esta Real Chancilleria; y afsi solo se hacen en el dicho Acto tres votaciones, efcribiendo los votos que han de fer fecretos; y el que fale en la primera, lleva el primer lugar; y el que en la fegunda, el fegundo; y el que en la tercera, el tercero, teniendo la tercera parte el Teniente, como dicho es.

V.

Por la grave importancia de efte negocio convocarà el Teniente antes de la Affambleà General Junta Secreta, para conferir el affumpto, y determinar el dia en que fe haya de hacer la Eleccion.

VI.

En el cafo de aufencia, enfermedad, ò vacante del Empléo de Affeffor, y para que no cefse por qualquiera de eftas caufas el curso de los Pleytos de Justicia, pertenecientes à la Maeftranza, y fus Individuos, y que nuevamente pueden ocurrir, nombrarà el Juez Confervador de la Maeftranza otro Ministro Togado de esta Real Chancilleria, para que firva de Affeffor, interin que à consulta de la Maeftranza lo nombra S. M. en propiedad.

ARTICULO III.

De los Abogados de la Real Maestranza.

I.

Tendrá la Maestranza, para la defensa de sus Causas, y consulta de sus dudas legales, uno, ò dos Abogados de los que con mas reputacion huviesse en esta Ciudad, cuya obligacion es el dirigir los negocios judiciales, que este Cuerpo les huviesse consultado, ò encargado; y para enterarse de ellos, y dar su parecer, quando sea necesario, concurrirán à las Assamblèas, y Juntas à que fueren llamados.

II.

En las Juntas Generales (quando son llamados à ellas) y en otras Funciones à que concurren, tienen su asiento despues del primer Caballero mas antiguo, que està immediato à el Caballero Maestro de Ceremonias por la banda derecha de la mesa; y en atencion à el decoro de sus personas, podrán entrar quando se forma el Cabildo, ò quando llegassen, si està comenzado, permaneciendo en èl hasta que se finalice.

III.

El nombramiento de Abogado de la Maestranza es por el tiempo que este Cuerpo tenga por conveniente.

ARTICULO IV.

Del Escribano de la Maestranza.

I.

ES regalía del Juez Conservador nombrar Escribano para su Juzgado, con Título, y Fuero de Escribano de la Maestranza, el qual tiene obligación de servir à este Cuerpo en todo lo que se ofrezca respectivo à su Oficio.

II.

En la Cedula de este Privilegio se le expresa, que el que se nombrasse haya de ser uno de los de Camara de la Real Chancilleria, ò de los Mayores de Cabildo de esta muy Noble Ciudad.

III.

Es tambien de su obligación acudir à las Juntas de la Maestranza quando se le llamáre; y en ellas entrará quando se le avise, teniendo el lugar despues del Caballero Portero, y estará solo el tiempo que durasse el negocio à que fuere convocado.

IV.

Quando el Escribano de la Maestranza, ò otro, que deba concurrir à alguna diligencia, haya de escribir, ò actuar, subirá à la Mesa à el sitio, y asiento, que queda señalado en el Título quarto, Artículo primero, y numero nueve.

El Escribano de la Maestranza lo ha de ser peculiar , y privativo de todas sus dependencias , y asumptos , sin que pueda cometerlo à alguno ; y estando de qualquiera forma impedido , ha de elegir el Corregidor otro de los de Camara , ò Ayuntamiento , como està mandado.

ARTICULO V.

Del Contador de la Real Maestranza.

I.

EN Assambléa General se nombra un Contador de la Real Maestranza , que sea de la primera habilidad , para que entienda en el reconocimiento , y formacion de todas las Cuentas , y liquidaciones , que por este Real Cuerpo se le encargassen.

II.

El Contador se elige por votos , se le despacha Titulo , y goza del Privilegio de el Fuero , como dependiente de la Maestranza.

ARTICULO VI.

Del Alguacil Mayor de la Real Maestranza.

I.

Nombra la Maestranza en Cabildo General un Alguacil de los de Corte, ò de los de la Ciudad, para que execute sus mandatos; el que, como los demás Subalternos, con leve motivo puede ser depuesto.

II.

Es de su obligacion tomar con frecuencia las ordenes del Teniente de S. A. y del Juez Conservador, y cumplirlas: afsistir á los Bandos, y Pregones, que la Maestranza pública: rondar la Plaza mientras estuviere formada, afsi para que en ella no se cometan desordenes, como para que no subtraygan, ò maltraten las maderas: acompañar à los Clarines, y Timbales, para su seguridad, quando ván separados del Cuerpo: despejar la Plaza de Toros, y afsistir en ella quando rejoneasse Caballero Maestrante; è ir á caballo delante de la Maestranza, quando saliesse formada, para hacer lugar.

TITULO VII.

*DE LOS SUBALTERNOS,
y dependientes de la Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DEL MAESTRO DE MATHEMATICAS
de la Real Maestranza.*

I.

Permite S. M. que para la educacion, y adelantamientos de nuestros Maestranes, tenga la Maestranza un Maestro de Mathematicas; el que, como dependiente de este Real Cuerpo, goza del Privilegio de su Fuero, y enseñe esta Ciencia con toda su extension, bajo las reglas que se prescriben en este, y los quatro numeros siguientes.

II.

El sitio donde se ha de establecer esta Junta de Mathematica, los dias, y horas en que se ha de concurrir à ella, lo determinará el señor Teniente de S. A. con acuerdo de la Junta General; en la qual se nombrará Maestro, y se le dará Titulo.

III.

Deben concurrir á esta Junta de Mathematica todos los Maestranes, que quisieren ser instruidos en esta Ciencia, para oír las explicaciones del Maestro, y practicar las demostraciones, que sean
con-

convenientes; y en ella se observará por los circunstancias la mayor atención, silencio, y circunspección, guardando las particulares Ordenanzas, que con aprobación de la Junta General se harán para el uso de esta Junta, y sus concurrentes.

IV.

Para evitar inconvenientes, ordenamos, que en la dicha Junta no entren, ni se permitan personas algunas, que no sean los Maestranes recibidos, lo qual se observará con el mayor rigor; y quando alguno, ò algunos, que no sean Maestranes, quieran entrar à oír en ella, siendo conveniente à la Maestranza, solo podrá hacerse con licencia del señor Teniente, y de la Junta Secreta, y no en otra forma.

V.

Aunque el principal instituto de esta Junta ha de ser el estudio de las Ciencias Mathematicas por su incomparable utilidad, convendrá tambien, que en algunos dias, que se destinarán para ello, se traten materias politicas de Estado, y de erudicion, en la forma que se tuviere por conveniente, á fin de que se logre el aprovechamiento de nuestros Individuos en unos Empleos tan peculiares de sus nacimientos, y tan convenientes á el bien comun de la Republica, y del Reyno.

Varios Articulos sobre el mismo assumpto.

I.

EN parage cómodo havrà una Sala, donde deberán concurrir los Caballeros, que quifieren aprender la utilíssima Ciencia de la Mathematica, y en ella un bufete, fillas, ò bancos al rededor, donde puedan todos sentarse à escribir, y practicar las operaciones con la mayor commodidad.

II.

Cada Caballero deberá tener su Tintero, y Estuche de Compases, y demás instrumentos necesarios, de que el Maestro le advertirá.

III.

Concurriràn todos à las diez del dia, y à la misma hora se empezará la Classe, excepto los de fiesta, ò vacaciones.

IV.

La Classe no se podrá dispensar sino por el Teniente de S. A. ò el que haga sus veces en su ausencia.

V.

Todos deberán concurrir en trage decente, y de Caballeros, porque de este modo se acostumbren à trabajar como deben.

VI.

El Maestro, aunque no sea Maestrante, deberá tener el mejor lugar, el que ofrecerá con cortesia à qualquiera Caballero Maestrante, que vaya à oír,

oir, y no sea su Discipulo; pero éste no le deberá aceptar, à excepcion del Teniente de S. A. que en todos los Actos es el Gefe; y si el Maestro es Maestrante, no ofrecerà el lugar fino al Teniente, quien deberá no admitirlo.

VII.

Los Discipulos no tendrán preferencia de asientos, y cada uno deberá ocupar el puesto que el Maestro le señale, el que los proporcionará como tenga por conveniente.

VIII.

Los que no fueren Maestranes podrán concurrir con licencia del Teniente, y Junta Secreta, con arreglo à la Ordenanza quarta del Titulo septimo, Artículo primero; y estos igualmente tomarán el asiento, que con acuerdo del Teniente de S. A. les señaláre el Maestro.

IX.

En la Classe se observará silencio, y circunspeccion, como corresponde al decoro de los que la componen; y el Maestro deberá dár cuenta al Teniente de S. A. del Caballero, que estando yá prevenido de su defecto, contraviniese à esta Ordenanza.

X.

Si algun Caballero faltasse al respeto con que debe tratar al Maestro, ò fuese desatento en la Classe con los Condiscipulos, el Maestro con cortesía le ad-

advertirá cómo debe portarse allí , para que se corrija ; y no teniendo enmienda , le dará cuenta al Teniente de S. A. para que disponga lo mejor.

X I.

Si por ocupacion , ù otro accidente le fuere preciso à algun Caballero faltar de la Classe , deberá embiar razon al Maestro ; y si la escusa que dà no do fuere legitima , éste deberá ponerlo en noticia del Teniente , el que encargará á todos los Caballeros Discipulos procuren poner el mayor cuidado , y aplicacion en sus adelantamientos.

X I I.

Las partes de la Mathematica , que deberá enseñar el Maestro , son la Arithmetica Inferior , y Superior , Algebra , Geometria , Trigonometria , Planimetria , Esphera , Geographia , Cosmographia , y la Arquitectura Militar , y Civil , formando un Curso con la mayor claridad , para que de esta suerte queden los Caballeros instruidos , y hábiles para qualquiera destino que tengan.

X I I I.

Cada año , en el dia que el Teniente de S. A. señale , à presençia de todo el Cuerpo , en Junta General , se tendràn Conclusiones de las materias que se huvieren estudiado ; y se señalaràn tres premios para los que se aventajaren , y havrà Jueces que los repartan , dando el primero al mas adelantado , el segundo al segundo , &c.

XIV.

La distribución del estudio será, media hora de lecciones, media de escribir, y una de ejercicios, y explicaciones.

XV.

En los dias que el Teniente tuviere por conveniente, el Maestro reducirá la Classe à una hora de las dos que precisamente ha de durar, y en la otra se leerá por uno de los Discipulos, ò algun otro de los que concurren, libros, que instruyan en la Historia, y Geographia, para que de este modo se aficionen los Caballeros à este estudio, y se fecunden de noticias.

XVI.

Cada Caballero concurrirá mensualmente con lo que se le señale al Maestro por el Teniente de S. A. y Junta Secreta, interin que este Cuerpo tiene fondos suficientes para su manutencion.

XVII.

Todos los gastos que ocurran en la Classe, como pagar al que cuida de ella, compostura de Bancos, Mesas, &c. serán del cargo de los Discipulos, á prorrata.

XVIII.

Todos los Libros, è Instrumentos de la Classe por Inventario se entregaràn al Maestro, y éste los tendrá prompts para el uso, y explicacion de los Discipulos; y quando pareciere al Teniente de S. A.

hará revista de ellos , y se los deberá manifestar : y por ningun pretexto se podrá prestar , ni extraher de la Classe.

XIX.

Siempre que el Maestro , por enfermedad , ò otro accidente , no pueda afsistir à la Classe , dará parte al Teniente de S. A. y éste nombrará de los Discipulos uno de los mas adelantados , para que en el interin explique de lo que se huviere estudiado , y no se atraffe en nada la Classe.

XX.

Si alguno de los Discipulos faltáre à la hora de entrar , ò no diere lecciones bien , será multado en aquello que al Maestro le parezca : pero si la multa fuere excessiva , ò sin razón , el Teniente de S. A. quien , si lo tuviere por conveniente , podrá moderarla , ò revocar lo mandado ; y las multas deberán entrar en poder de uno de los Discipulos , que el Teniente de S. A. nombre , y se aplicarán á los gastos comunes de la Classe.

XXI.

Todos los dias , que no fueren de Fiesta , ò vacaciones , havrà Classe , y solo dejará de haverla en los que huviere Legacia , Picadero , Junta General , y en los que sale la Real Maestranza à Funcion.

XXII.

Los Caballeros que , no siendo Maestrantes , fueren admitidos al Estudio en esta Classe , estarán su-

je-

jetos à las mismas Ordenanzas , y estos podrán hacer sus oposiciones à los premios , y se les guardará justicia.

ARTICULO II.

Del primer Picador.

I.

Tendrá la Maeftranza para la Escuela de sus Caballos dos Picadores de los mas consumados en el Arte de la Brida que puedan hallarse , á los que les dará de sus fondos el salario , que parezca correspondiente á su obligacion , y trabajo.

II.

El primero mandará en todos los ejercicios, fuera del Picadero , á los Ayudantes , ò Domadores que huviere , y en el à la orden del Maestro : debe afsistir infaliblemente à todos los Picaderos , y dar en ellos à el Maestro noticia de la naturaleza , y estado de escuela de los Caballos que concurren , y de todo lo que juzgue importante para el mejor ejercicio de Caballeros , y Caballos.

III.

Debe montar los Caballos , que están adelantados en la escuela , en el Picadero , y no fiarlos en este estado sino es de Caballeros diestros ; y no debe

be montar Caballos de fuera de la Maestranza, sino es con permiso del Maestro.

IV.

Todas las veces que la Maestranza sale á caballo, ò embia Legacia, en ceremonia, ò Diputacion para Visita de Guarnès, iràn ambos Picadores delante del Portero, llevando por distintivo baqueta; y del mismo modo asisten para el despejo, que los Comissarios de Clarines, y Plazas hacen en las Cañas. Si se hace entrada pública de los puestos, vá cada uno delante del suyo; y siempre que por acto de Maestranza se ponen á caballo, llevan Pistolas de arzon.

V.

Quando en nuestra Plaza toreasse Caballero Maestrante, es obligacion de los Picadores estar uno de ellos en la Plaza, en el sitio que se le señalasse, para dar su Caballo al Caballero Toreador en qualesquiera coyuntura que lo necesite, y lo mismo se practicará en otras qualesquiera Corridas, que toree Caballero Maestrante, à excepcion de Fiestas Reales, en que el Ministro de Corte exerce lo que debiera el Picador: siendo de notar, que ningun Caballero Maestrante podrá admitir toréo en Plaza, que no sea de la Maestranza, aunque sean Fiestas Reales, sin expreso permiso del señor Teniente, y Caballeros de la Junta Secreta, pena de

ef-

estàr à la mas severa resolucion , que este Real Cuerpo quisiere tomar en el assumpto.

ARTICULO III.

DEL SEGUNDO PICADOR, *Ayudantes , y Domadores.*

I.

EL segundo Picador acompaña en todo à el primero , subordinado à èl en lo general ; pero solo à el Maestro en el Picadero : y en el particular de los Caballos , estàn fiados à su escuela. En ausencia del primero suple sus veces ; pero no hereda el lugar en las vacantes , sino es que la Maestranza se lo confiera.

II.

Havrà tambien un Desbravador , ò Ayudante, (ò mas , si fuere necessario) el qual estàrà à la orden del primer Picador , y en los Picaderos à la del Maestro , en lo respectivo à el Exercicio ; pero en lo economico , Picadores , y Domadores penden del Primer Diputado : todos los nombra en Cabildo General la Maestranza , y duran sus Oficios el tiempo que es su voluntad.

Varios Articulos sobre el mismo assumpto.

I.

SUpuesto las facultades , que por dichas Ordenanzas Generales le están concedidas á el Maestro Fiscal en los Picaderos de su cargo , y la subordinacion de los concurrentes á este Acto , deberá ser peculiar del Empléo (ò del que supla por su ausencia) hacer observar , afsi en todo Picadero ordinario , como demás Manejos , la mayor politica , y seriedad , no permitiendo se hable con desprecio de los Caballos , ni menos se use de palabras , ni acciones descompuestas.

II.

Los dias , y horas de Picadero se señalarán por el Maestro , mandando á los Picadores avisar á los Caballeros Maestranes siempre que haya variacion , como afsimismo quando se suspendan por qualquier motivo ; en cuyo caso deberá ser con acuerdo del Teniente de S. A. R. igualmente que para volver á continuarlos.

III.

Todos los dias de Picadero deberá ir á tomar la orden del Maestro alternativamente uno de los Picadores , debiendo observar con este Gefe la mayor sumision , è igual politica , que con el Teniente , de pararse siempre que le encuentren , á distancia de ocho , ò diez varas , hasta que paffe.

IV.

I V.

Los Picaderos no se empezarán sin licencia del Maestro (ò aviso de no poder ir), y este deberá tomarla del Teniente siempre que se halle al principiarlos; debiendo seguir dicho Maestro en su correspondiente mando.

V.

Si el Teniente entrasse en ocasion de haverse empezado el Picadero, se le presentarán todos los Caballeros que se hallen à pie, y cederán el superior lugar; pero los que estuviessen à caballo, ò manejando la Cuerda, continuarán su exercicio hasta que luego que sea concluido practicarán igual politica que los demás.

VI.

Siempre que concurra à el Picadero ordinario qualquier sugeto distinguido, ò aficionado de habilidad, se le brindará si gusta montar algun Caballo; y aceptando, se le facilitará el que huviesse de mayor seguridad, y mas impuesto en la escuela; y si fuesse Maestro de alguna otra Real Maestranza, se le ofrecerá tambien el manejo de la Cuerda: con advertencia, que en los Manejos de mes, no deberán montar sino es los Maestrantes, segun la Ordenanza del numero septimo, Artículo segundo, Titulo tercero.

VII.

Todo el que fuesse á montar á los Picaderos,
de-

deberà ir con la possible decencia, con especialidad à los de mes, y en todos llevará Botines, Espüelas, Antojos, Guantes, y Vara; y en defecto de alguna de estas alhajas, (siempre que las necesite) se le suministraràn por los Picadores, y aquel à estos la multa, que por el Maestro se le imponga, à que debe estàr sujeto qualquiera que està bajo de su mándo durante dicho Acto de Picadero, aunque no sea Maefrante.

VIII.

De los Estrivos, Vara, y Espuelas deberàn usar, ò no, los Discipulos de Picadero, à eleccion del Maestro, segun los considere aptos para ello, pagando à los Picadores por la primera vez que usen de alguno de estos pertrechos el estipendio que les señale.

IX.

Todo el que fuesse à trabajar algun Caballo en el Picadero, deberà tomar la vénia del Maestro, se quitará la espada, registrará si están corrientes los principales Arréos, como es la Silla, Cabezon, Cinchas, Pretal, Baticol, Muserola, y Barbada: arreglará los Estrivos, se calzará los Guantes, y haciendo cortesìa à el que mánde el Picadero, y à los concurrentes circunstanciados, se pondrà à caballo con las demás prevenciones regulares. Luego que concluya, cuidará de que se le dè el possible desahogo à el Caballo, y aflojen todos los pertrechos,

que

que puedan oprimirle; y haciendo otra cortesía, se presentará à el Maestro, para que le prevenga lo que debe executar.

X.

En todo Picadero, ò Manejo de mes, deberá elegir terreno el Maestro, y arreglar, si huviesse coches, las distancias que estos hayan de ocupar, conforme à el Manejo que haya de practicarse, en el qual todos los que huviesen de andar, deberán ir en trage de Caballeros, y los Caballos con Aderezo, Pistolas, y la cola suelta.

XI.

Los casos en que se incurre en pena pecuniaria (á mas de los que á el Maestro prudencialmente se lo parezcan, y en que no deben ser comprehendidos los Discipulos principiantes) son los siguientes: siempre que se monte, ò se maneje la Cuerda sin preceder licencia del Maestro, ò del que haga sus veces: siempre que se use la Cuerda sin Guantes, ò se monte sin ellos, ò con Estrivos de palo: siempre que trabajando algun Caballo, se cayga el sombrero, ò otra prenda del Caballero, ò Caballo, digna de reparo: siempre que se monte con espadin para trabajar algun Caballo, á menos que no sea para alguno de los Manejos, en que está prevenido se ha de andar con el: siempre que no se examinen á el montar los Arréos del Caballo, y por este defecto vaya fuera de su debida situacion alguno de ellos.

XII.

Qualquiera que incurra en defecto digno de multa, se le hará faber por los Picadores; pero será precediendo expreso permisso del Maestro; el qual, si incurriese en alguno de ellos, será juzgado por el Teniente, ò el que de los presentes se le siga en graduacion; y en caso de que sea el Teniente el que haya de juzgarse por semejante descuido, tendrá la preferencia de que solo por el Maestro se le hará presente con la mayor politica, haciendole Juez de su causa.

XIII.

Las Patentes, que deben pagar los Discipulos en los casos, como es la primera vez que los ponen á caballo, que les permiten la Vara, que toman los Estrivos, ò ponen las Espuelas, serán de un peso duro; y las multas ordinarias por defectos de corta consideracion, serán de una peseta: cuyo estipendio deberá aplicarse á beneficio de los Picadores, y mas precisa decencia de sus personas, como es Peluca, Sombrero de tres picos, y Guantes, á menos de ser penados los mismos Picadores, que en tal caso se distribuirá la multa de estos por el Maestro en la limosna que le parezca. Y ultimamente, todo lo facultativo de este Arte se acordará con dicho Maestro Fiscal.

ARTICULO IV.

Del Cirujano.

I.

DEsde su ereccion ha dado la Maestranza Título de Cirujano suyo à uno que sobrefalga en la práctica de este Arte, sin mas obligacion, que afsistir en lugar oportuno, y determinado en los exercicios violentos de este Cuerpo, para que, si succede caso en que alguno de nuestros Individuos necesite de su prompto socorro, no se tarde este alivio, ò se arriesgue à la ocurrencia de menos diestro operante.

ARTICULO V.

De los Herradores.

I.

TEndrà la Maestranza dos Herradores Albeytates, con nombre de Primero, y Segundo; cuya obligacion es afsistir con los Instrumentos de su práctica en los sitios donde huviere exercicio de Caballos, para que pudiendo afsistir promptamente à los casos que ocurran, no se retarden, impidan, ni desluzcan, tal vez, por la pequeña contingencia de desherrarse, ò herirse algun Caballo: para este fin siguen tambien à la Maestranza siempre que vá à caballo, yendo detrás de ella con el Vestido, y aderezo, que les està señalado, y Pistolas de Arzòn, que

tomarán , y entregarán en casa del Teniente ; y del mismo modo acompañan las Diputaciones de Visita , yà sea General , yà de Recibimiento , para decir sobre lo respectivo à su inspeccion.

II.

En las Fiestas de Toros , mientras haya Caballos en la Plaza , no pueden faltar de la puerta por donde deben salir , por ser por donde pueden servir.

III.

Afistan à los registros de Caballos , y à las compras , y ventas de los que fueren propios de este Cuerpo. En las Cañas públicas , si hay entrada de puestos , van cerrando cada uno el sitio que le corresponde.

ARTICULO VI.

Del Maestro de Armas.

I.

POR quanto entre las partes primeras de buen Caballero resplandece la ciencia de las Armas , la Maestranza señalarà por Maestro de Espada , y Florete à quien le pareciere mas cientifico en la especulacion , y práctica de esta Ciencia. Su eleccion se podrá hacer , ò solo por votos de la Maestranza , ò por Palestra pública , en que concurren à competirse los Maestros de esta Ciudad ; y el que saliere elegido , queda con la obligacion de instruir en esta Ciencia à los Caballeros Maestranteros que le llaman,

ren; según mas por menor se declarará en su Título,

ARTICULO VII.

Del Armero.

I.

Para establecer un uso arreglado, y exacto à el Privilegio con que S. M. honró esta Maestranza, por su Cedula Real, dada en San Ildefonso à veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Francisco de Velasco, su Secretario, para que los Caballeros Maestrantes pudiesen traer Pistolas de Arzón; y para quitar que con pretexto de ser de algun Maestrante, ò para él, puedan los Armeros tenerlas de venta, y de este modo quebrantarse las Pragmaticas de S. M. perjudicarse la seguridad pública, y obscurecerse el Privilegio de esta Maestranza: establecemos, que en Junta General se nombre un Armero primoroso en su Arte, à el qual, como à los demás Criados de este Cuerpo, se dará Título, para que en su Tienda se puedan legitimamente, y sin estorvo de Justicia alguna, tener, hacer, y aderezar las Pistolas de los Maestrantes, y las que para el uso de sus Criados en los Actos correspondientes tiene dicho Cuerpo.

II.

Para que no se abuse de nuestro Privilegio, en
de.

detrimento de la Justicia, y de las Reales Pragmaticas, que prohiben el permiso de Armas cortas de fuego: ordenamos, que quando un Caballero Maestran- te necesite le hagan de nuevo Pistolas , ò que le compongan las que tuviessè , haya de embiar à el Maestro de Armero un papel firmado de su ma- no , en que le prevenga lo que haya de executar , el que haya de mantener en su poder el Armero inte- rin practique la obra ; y fenecida , lo debuelva à el Caballero que se lo embiò.

ARTICULO VIII.

De los Clarines, y otros Instrumentos Militares.

I.

PAra alegre pompa de sus acciones públicas , y estímulo marcial de sus belicosos ensayos, tendrá la Maestranza una Musica Militar , com- puesta de Clarines , Timbales , y Trompas , la qual llevará delante en sus Paséos , vestidos de Librèas ricas , y con Aderezos , y Equipages uniformes. En las Cañas , si hay Paséo de puestos , van reparti- dos delante de ambos ; y si hay despejo , salen à el delante de los Comissarios de Clarines, y Plazas , y se mantienen à caballo detrás de los puestos , ò en las puertas à ellos inmediatas. A las Fiestas de To- ros asisten desde la vispera , para hacer mas agra-
da-

dable el Paíséo, y estar en una Tribunilla , que se forma en sitio oportuno.

TITULO VIII.

*DE LAS ACCIONES , Y MANEJOS
de la Real Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DE LAS FIESTAS, Y OBSEQUIOS
de nuestra Celestial Patrona.*

I.

EN todo el mes de Noviembre convocará el Teniente de S. A. Cabildo General , expresando en el llamamiento , que es para acordar el Festejo , que se ha de hacer el dia ocho de Diciembre , y para disponer la Fiesta de Iglesia , y Comunion , que la Maestranza tiene el dia quince. Haviendo abierto el Cabildo con las formalidades acostumbradas , propone el Festejo , que viene acordado consultivamente por la Junta Secreta , para que se haga la tarde del dia en que la Iglesia celebra la Immaculada Concepcion en el Campo de el Triunfo , ante la hermosa Imagen , que le dà nombre por troféo de este Sagrado Mysterio ; y determinado el Festejo , se dà una copia de lo resuelto à los Diputados , porque desde entonces cor-

ra à su cargo , segun el instituto de su Oficio.

II.

Nombra el Teniente luego dos Comissarios para que reciban de cada Individuo lo que se huviere repartido , y sea bastante à juntar la limosna , que es costumbre dar para la Fiesta à las Religiosas ; los quales Comissarios passarán à entregarla , y ver si se prepara la Fiesta segun estilo , y consta de la obligacion , que à la Maestranza tienen hecha las Religiosas ; y para la expressada Fiesta , que es el dia siguiente de Nuestra Señora , se junta la Maestranza en las Casas del señor Teniente , de donde sale en Coches , con la formalidad acostumbra da , à la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion ; y finalizada la Fiesta , se buelve del mismo modo à dejar à el Teniente en su Casa.

III.

Y pues la devocion de algunos antiguos Individuos de nuestra Maestranza ha dotado en la misma Iglesia para ciertos dias del referido Oçtavario varias Fiestas , venerando la memoria , y buen exemplo de nuestros antecessores : ordenamos , que el Teniente de S. A. nombre en el mismo Cabildo para cada una de estas Fiestas un Maestrante , que convide à la asistencia de ella à los Caballeros de este Pueblo.

IV.

El dia señalado para la Fiesta , y Comunion, à la hora competente , antes de la Missa Rezada, concurren todos nuestros Maestranteros con sus Uniformes à la Iglesia del Convento de Religiosas de la Concepcion ; y formado el Cuerpo , se revestirà nuestro Capellan , les darà la Sagrada Comunion, y luego dirà la Missa , asistiendo tambien dicha Maestranza à ella.

ARTICULO II.

De los Festejos forzosos, y voluntarios, y motivos que los suspendan.

I.

LOS Festejos , que para pública muestra de su destreza hace la Maestranza , son de dos modos , forzosos , y voluntarios. Son forzosos los que tiene ofrecidos à el culto de nuestra Santissima Patrona , y al obsequio del Augusto nombre de nuestro Monarca , y debe votarlos con la misma obligacion , siempre que S. M. ò alguna Persona Real venga à Granada ; y tambien si con motivo de universal regocijo se unieren los Cabildos de la Ciudad , y la Maestranza para su celebridad.

II.

Los Festejos voluntarios son los que la Maestranza sin tan grandes motivos acuerda ; y entre

ellos tiene lugar la costumbre de hacer alguno con algun Maestrante que se casasse , haviendo tenido licencia , como està yà dicho ; pero respecto de que las Funciones de esta atencion suelen no dár tiempo à prevenirse , serà voluntario en los Maestrantes el salir en ellas.

III.

De ninguna calidad que sea el Festejo puede hacerse en Semana Santa.

IV.

Las Fiestas que se hacen con Real motivo , no se puedan suspender sino es por motivo de igual carácter , á el que les diò assumpto ; y assi (si votada) ocurriessse público rigoroso Luto , se suspenden por el tiempo que éste duráre , à excepcion de la Fiesta que se hace à Nuestra Señora en el dia de su Puríssimo Immaculado Nombre , que por razon ninguna se suspende.

V.

Si el Luto fuesse solo de Corte , ò ligero , las Fiestas por Real motivo no se suspenden.

VI.

Las Fiestas ordinarias , y extraordinarias se han de suspender solo por enfermedad , ò muerte de Persona Real , en que estèn prohibidas las diversiones , ò por Rogativas públicas.

VII.

Aunque se ha observado hasta ahora suspender los Festejos siempre que moría alguno de los Oficiales de la Mesa, Juez, ò Maestrante, en lo sucesivo se observará lo prevenido en el numero antecedente.

VIII.

Las Fiestas de Picadero no son destinadas para alegría, sino para ejercicio; y así no hay motivo que las impida: pueden transferir en los casos referidos, ò por otras causas, de un Picadero à otro, y no mas, siendo esta facultad del Maestro.

ARTICULO III.

Del modo de hacer las Cañas públicas.

I.

Quando el obsequio de algun grave motivo determina la Maestranza hacer Cañas públicas, ha de conferir el Teniente este designio con la Junta Secreta, y proponer en ella los Caballeros, que piensa nombrar por Quadrilleros; porque siendo esta la mayor Funcion, que el Cuerpo executa, es necesario que se delibere con premeditacion, y que se encargue los Quadrilleros à sugetos que puedan desempeñar con lucimiento su eleccion.

II.

Luego convocará à Cabildo General , cuyo llamamiento será para determinar los Festejos , que se han de hacer á tal assunto , y en él propondrá las Cañas públicas ; las quales acordadas , nombrarán los Quadrilleros , y Padrinos , y se tratará de el costo à que universalmente se han de arreglar todos los lucimientos.

III.

Pondrá el Secretario los ocho colores , y el Teniente quitará el que elige , lo que tambien executará el Primer Diputado ; pero los demás sacan por suerte los Quadrilleros restantes , que tambien fortean los puestos , y lugares de sus Quadrillas , excepto el Maestro , que si quiere , toma Quadrilla , y teniendola , elige color ; y si el Teniente no sale , lleva el primer puesto. El Segundo Diputado , siendo Quadrillero , en ausencia del Primero , toma el primer lugar del segundo puesto , y en su concurso la segunda Quadrilla del Primero.

IV.

Para el ornato , y pompa de estos Actos , se puede usar de numero crecido de Lacayos , vestidos en trages irregulares , y lucidos , de generos brillantes , y de lo mismo hacer jaeces , y tocados à los Caballos ; pero en las personas de nuestros Maestranes en Actos sérios nunca dejarán su Uniforme.

forme , añadiendole para éste plumas , y botines blancos.

V.

Antes de empezarse las Cañas , es regular que hagan su entrada à los puestos , la que se ordenará en esta forma : Saldrá cada puesto por la puerta , que ha de ocupar el otro , para que afsi atraviessen igualmente la Plaza , yendo delante de cada uno la mitad de los Instrumentos Musicos que huviere , y Picadores : Luego todos los Lacayos de Plaza de aquel puesto , el Caballo de su persona , y los demás que lleváre , con Palafrenes de su libréa , y detrás los Lacayos de su persona : Siguen luego los Lacayos de la primera Quadrilla , yendo delante de cada uno dos Lacayos de Plaza de la Quadrilla , conduciendo el Caballo un Palafrenero ; y afsi successivamente todas las Quadrillas de aquel puesto , y detrás las Acemilas con las Cañas , cubiertas de sus Reposteros , y cerrando un Herrador en la misma forma , y tiempo : passa la Plaza de otro puesto , y desembarazado de ellos , salen los Padrinos.

VI.

En caso de que las Cañas hayan de ser delante del Rey , nuestro Señor , se harán por el Plán de las que estuvieron prevenidas para S. M. el año de mil setecientos y treinta , en que honró à esta Ciudad su Real Persona , haciendo , como entonces , todos los ornatos de generos ricos , y metales finos , y do-
bla-

blado el numero de Caballos, y equipages, con todos los demás pomposos, y primorosos requisitos, que en el referido Plan se expressa, el qual pára en el Archivo de la Maestranza.

VII.

Quando las Cañas se hacen sin Lacayos de Plaza, ni jaeces, se adornan solo los Caballos con unos ligeros encintados, para observar los colores distintivos de las Quadrillas.

ARTICULO IV.

Del modo de hacer los Manejos.

I.

Segun la dignidad del assumpto à que se ofrecen, y el numero de Maestrantes, que para las Funciones se apromptan, usa la Maestranza de distintos Manejos, dando à el público aquellos exercicios, que entre los suyos adequen mas à las circunstancias del motivo, proporciones del tiempo, y destreza de los que han de exercitarlos.

II.

Regularmente se acompañan las Funciones de Cañas, yà sean públicas, yà particulares, con su entrada, que es un Manejo à galope en dos Guias: los lugares de èl son forzosos, porque resultan del que tienen las Quadrillas, y en ellas los Maestrantes. La primera Guia toca à el Teniente, à èl sigue el
que

que formada la Quadrilla està à su derecha , luego el que ocupa la de éste , y despues elige à quien sigue el Quadrillero de la segunda de aquel puesto , desfilando la suya por el mismo orden , y luego la tercera y quarta semejante : el otro puesto sigue su Guia , que es el Primer Diputado , y para facilitar esta orden , tendrá el Secretario hechas unas Cedulillas , que repartirà à los Quadrilleros à el ponerse à caballo , en esta forma:

III.

Señor D. N. Quadrillero para la entrada en el puesto del Teniente , en tal esquina de la Plaza , despues de la Quadrilla , que lleva por Gefe à el S. D. F.

IV.

Suele tambien hacerse despues de las Cañas , ò sin ellas , un Manejo de diferentes Guias , las que nombra el Teniente entre los mas diestros : para los demàs se juntaràn antes del Ensayo General el Teniente , el Maestro , y el Primer Diputado : los gradúan , atendiendo à la proporcion de los Caballos ; y arreglado , hará el Secretario para cada Caballero una Cedula , en esta forma:

V.

Para el Manejo , el señor D. N. à la Guia del señor D. N. siga , &c.

VI.

En las Alcancías para la regulacion de puestos,

y Quadrillas , se seguirà la norma de las Cañas ; pero nunca se hacen en Fiestas públicas , ni para ellas aparato alguno.

VII.

Si las Cañas fuesen dobles , cuya diferencia solo està en salir à principiarlas à un tiempo de los dos puestos , y procurar cruzar la Plaza en sus largos , y anchos con la mayor igualdad , se guardará en todo la misma forma , y methodo , que queda exprefado en las sencillas.

VIII.

Del mismo modo se arreglarán todos los Manejos , excepto las Cabezas , Estafermo , Sortija , y los demàs , en que sale cada uno solo , que será por sus Oficios , preeminencias , y antigüedades.

ARTICULO V.

De los Picaderos.

ENtre las acciones de este Cuerpo , ninguna es tan importante como la asistencia á los Picaderos , escuela , y ensayo de sus exercicios ; y así , en todos tiempos cuidarán los Oficiales de que se frequenten , teniendolos en sitios oportunos tres dias cada semana , obligando à los Picadores que asistan à ellos con todos los Caballos , que están à su direccion , embiando los suyos , para estimular con este exemplo à todos los Maestrantes , que tam-

tambien deben embiarlos à lo menos dos veces cada mes; y el que afsi no lo hiciere, debe ser reprehendido feveramente por el Teniente, y gravado con alguna multa, à favor de los Picadores, con la obligacion de delatarlo.

II.

En el Picadero, y todas sus incidencias, manda privativamente el Maestro, afsi à los Picadores, como à los Caballeros, que en èl se exercitan, señalandoles los Caballos, que han de montar cada uno, y los exercicios en que los ha de mandar, observando, mientras lo executa, quanto sea digno de enmienda, ò advertencia, para perfeccionar la escuela de los Caballos, y el primor, composura, y destreza de los Caballeros; y sin su licencia ninguno, sea de las circunstancias que fuesse, se pondrà à caballo en el Picadero.

III.

Quando el Teniente de S. A. concurre à el Picadero, el Maestro tomarà su permisso, para empezar sus exercicios; pero en ellos mandarà, como siempre.

IV.

Debe una vez á el mes, por lo menos, hacerse algun Manejo en el Picadero, y entre ellos tener su lugar las Cañas, y las Alcancías: de modo, que al cabo del año se verifique haverse executado dos veces cada cosa; y estas Funciones se haràn

sin prevencion alguna, y solo en trage regular, y decente.

IV.

Tambien debe en los Picaderos haver siempre, à lo menos, con frecuencia uno, ò mas Caballos, aderezados à la Gineta, y enseñados à el uso de esta filla, y enfrenamiento, para que se pueda continuar el provechoso olvidado primor de aquella escuela, y no falte su práctica precisa para algunos ejercicios.

VI.

Para el buen orden, que debe observarse en los Picaderos, y evitar varios inconvenientes, se guardaràn puntualmente por los concurrentes en èl las particulares Ordenanzas, que con aprobacion de el Teniente de S. A. y de la Junta Secreta se formaren para este efecto, siendo de cargo del Maestro hacerlas obedecer exactamente, y sin dispensacion.

ARTICULO VI.

*De los Funerales de nuestros Maestran-
tes difuntos.*

I.

POR quanto es costumbre primitiva de nuestra Maestranza hacer un Funeral à los Maestran-tes que fallecen, para el postumo honor de su memoria, y sufragio por sus Almas: ordenamos, que en el
 dia

dia octavo à el de Difuntos se junte la Maestranza en casa del Teniente de S. A. con casacas de Uniforme, y cabos negros, de donde saldrà formada en el modo acostumbrado para otras Funciones, y en esta orden irà à el Convento de nuestra Señora de la Concepcion, donde se celebren las Honras por todos los Maestranzes, que hayan muerto en aquel año, con aquel aparato, y decencia, que se tenga por conveniente; y acabada la Funcion, volverá el Cuerpo en los Coches, guardando la misma orden, en casa del Teniente de S. A. en donde se disolverá.

TITULO IX.

DEL PRIVILEGIO DE TOROS *de la Real Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

DEL USO, Y PRACTICA *de dicho Privilegio.*

I.

UNO de los Privilegios, que S. M. ha concedido à la Real Maestranza, y se contiene en la Real Cedula expedida en el Pardo à diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y nueve, es, que la Maestranza pueda hacer en cada un año diferentes Corridas de Toros, en la Primavera, y

Otoño , en Plaza propia , teniendo en ella el mando , y jurisdiccion absoluta , y privativamente , por ausencia de S. A. su Teniente de Hermano Mayor.

II.

Tiene tambien Privilegio la Maestranza , para que siempre que haya Caballero para torear en sus Fiestas , pueda hacerlo con la solemnidad correspondiente.

III.

Teniendo la Maestranza Plaza fija propia , será privativo de ella su uso , y ningun otro Cuerpo, Cabildo , ò Comunidad podrá usar de ella , sin permiso de la Maestranza , ò conviniendose con ella ; y lo mismo se practicará en la Plaza móvil , que la Maestranza construyesse.

ARTICULO II.

Del modo de publicar las Fiestas , y construir la Plaza.

I.

DE la casa del Teniente de S. A. saldrán el Escribano , y Ministro de la Maestranza , acompañados de los Picadores , todos à caballo , è irán á la Plaza de la Maestranza , donde se publicará el Bando siguiente:

II.

Manda el Serenísimo Señor Hermano Mayor
de

de la Real Maeftranza de Granada , por especial autoridad , con Real permiffo del Rey , nueffro Señor , y en nombre de S. A. y como fu Teniente el feñor D. N. que en los dias , &c. del mes , &c. fe hagan en eſta Plaza las Fieftas de Toros , que S. M. tiene concedidas à la Real Maeftranza , para que en los tiempos de Primavera , y Otoño de cada año fe executen ; y para que venga à noticia de todos , en nombre de S. A. y con Soberano conſentimiento de S. M. afsi fe pública : lo que executado à el fón de Clarines , y Timbales , que eſtaràn prevenidos en la Plaza , vuelven los referidos Miniſtros à caſa del Teniente á dár cuenta de fu efecto.

III.

Para las Poſturas , y Remates de la Plaza fe daràn al miſmo modo los Pregones dentro de ellas ; pero ſi fuere neceſſario publicarlos dentro de la Ciudad , darà para ello el Procurador de la Maeftranza Peticion ante el Juez Conſervador , y con ſu permiffo fe daràn los Pregones en todas las partes que convenga ; pero teniendo que hacer algun Remate , fe cerrarà éſte en caſa del Teniente , concurriendo alli con el Juez Subdelegado los Comiſſarios de las Fieftas , y el Eſcribano , y preferirà el Teniente.

IV.

Armada la Plaza del tamaño , forma , y diſpoſicion à la commoda capacidad del concurſo , ſe for-

formará en medio de su frente principal, que es el del Poniente, un Balcon de distinta, y superior fábrica, en el que sin Dosél alguno, pero sobre rica colgadura, se colocará los dias de las Fiestas el Retrato de S. A. y una Silla debajo cubierta; y el Retrato de S. A. lo estará tambien con un tafetan hasta la hora de empezar, que se descubrirá por el Caballero Maestro de Ceremonias, poniendose en pie la Maestranza, y inmediatamente arroja la llave el Caballero Teniente à la Plaza á el que ha de abrir el Toril, y se empieza la Fiesta; y antes de correr la cortina de S. A. están puestas las Centinelas para la Guardia.

V.

Por la derecha del Balcon de S. A. continúa el de la Maestranza de inferior ornato, el qual tendrá la longitud proporcionada à que en sus asientos quepan los Caballeros Maestrantes, y las personas à quien este Cuerpo ha convidado.

VI.

El Teniente de S. A. tiene su asiento el primer inmediato á el Balcon de S. A. y consecutivamente los demás Maestrantes, por su orden, y antigüedades, conforme al llamamiento, que à la entrada del Balcon hará el Secretario por Lista, que para ello tendrá en ella sus lugares de los convidados, conforme à su graduacion, y del modo que ha sido estilo hasta de presente.

VII.

VII.

La ventana inmediata à el Balcon del Retrato de S. A. por la izquierda se dà à el Alcalde Mayor, que afsiste para auxiliar las providencias del Teniente en las ocurrencias de la Plaza, conforme à lo dispuesto en el Titulo tercero, Artículo primero, numero once: y se previene, que siempre que ocurra qualquiera alboroto en la referida Plaza, siendo el Reo, ò Reos sujetos à la Jurisdiccion Real, se han de entregar al Alcalde Mayor, para que conozca de sus Causas; pero estando comprendidos en el Fuero de la Maestranza, ha de conocer el Corregidor, como Juez Privativo de este Real Cuerpo.

VIII.

Immediato à la ventana del Alcalde Mayor se dà otra à el Teniente de S. A. y por la derecha del Balcon de la Maestranza la primera ventana se dà à el Juez Conservador, y la inmediata à ésta à el Aseffor.

IX.

En la construccion de la Plaza se procurará observar la mayor uniformidad en las ventanas, y andamios, afsi por la hermosura de la simetria, como por la conveniencia.

X.

Los Picadores de Vara Larga, que no deben ser mas de tres, ni menos de dos, visten los colores de la divisa de la Maestranza, usando en la Plaza

Casaquillas azules, galoneadas de plata, y las Sillas de Gineta, en que llevan Caparazones de la misma divisa, la que tambien se observa en los vestidos de los Lidiadores, con la correspondiente diferencia.

ARTICULO III.

De las facultades que tiene el Teniente de S. A. y Junta Secreta, para la disposicion, y gobierno economico en las Fiestas de Toros.

I.

PARA que bien administrado el producto de las Fiestas de Toros, pueda sostener la Maestranza los utilísimos fines, que han inclinado el Real ánimo de S. M. y se cumplan perpetuamente con la mayor exactitud sus Reales Ordenes: establecemos sea del cargo del Teniente, y Junta Secreta, ò Comissarios, que para ello nombre, toda la disposicion de las Fiestas, el ajuste de armar la Plaza, la compra de los Toros, la eleccion de los Picadores de Vara Larga, la venta de andamios, y ventanas, procediendo con absoluta facultad en todas las incidencias de este encargo.

II.

Y para que los caudales producidos de las Fiestas puedan tener el mas seguro resguardo, y que su distribucion, y percepcion sea con noticia del

señor Teniente, Junta Secreta, y Comissarios: ordenamos se haga una Arca con tres llaves, de las quales tenga una el Teniente, otra el Maestro, y la otra el Secretario, en la qual se meta diariamente el producto de la venta de andamios, y ventanas, sin poder sacar de estos fondos, interin duran las Fiestas, y sus gastos, dinero alguno, sin que concurren los tres Claveros, los que tendrán obligacion de sentar en dos Libros, que havrà en dichas Arcas, las entradas, y salidas.

III.

Concluidas las Fiestas, ajustadas las Cuentas, con todas las partidas de Cargo, y Descargo, se pondrán en poder del Contador, quien las inspeccionará; y debuestas por éste, se pondrán en poder del Secretario, para para que se llame à Junta Secreta, se aprueben por ella, ò anote qualquier reparo, que resulte; el que subsanado, se convocará à Cabildo General, donde se harán presentes dichas Cuentas, para que las apruebe; y esto executado, se meterán en Arcas con los caudales sobrantes de dichas Fiestas, que deben existir en las primeras Arcas.

TITULO X.

DE LOS CAUDALES DE LA MAESTRANZA,
y su gobierno.

ARTICULO PRIMERO.

I.

LOS unicos, y principales fondos, que por ahora tiene la Maestranza, consiste en el producto de las Corridas de Toros, libres de todos los derechos Reales pertenecientes á S. M. y Arbitrios propios de esta dicha Ciudad, y en la contribucion, que cada Maestranza paga á el tiempo de su recibimiento, en conformidad de lo resuelto por la Junta General.

ARTICULO II.

Del modo de recibir, y distribuir los caudales.

I.

HAvrá en las Arcas de la Maestranza los dos Libros, como està expressado; y siempre que se ofrezca algun gasto preciso, se facará de las Arcas la cantidad que parezca suficiente para superarlo, y se dejará anotado en el Libro de la Saca de caudales, y firmado de los tres Caballeros

Cla-

Claveros, expecificando el dia , y para què efecto se facaron dichos caudales.

II.

Para facar de Arcas alguna cantidad, ha de preceder Acuerdo de la Junta General , con expecificacion de su destino : lo que ha de constar en los Libros de Junta por los de este Cuerpo.

ARTICULO III.

De las Arcas , y Claveros.

I.

EN toda Comunidad, que tiene algunos fondos, se establece, por el mas seguro deposito, una Arca de tres llaves, encargada á sus Individuos: y esta estará siempre en casa del Teniente de S. A. el qual se entregará de una llave, de otra el Maestro, y de otra el Secretario: y qualquiera de estos tres, que por enfermedad, ò ausencia esté impedido de la asistencia, puede dejar en su lugar, entregandole la llave, à el Maestrante, que sea de su mayor satisfaccion.

ARTICULO IV.

Uso de caudales.

I.

Haviendo sido la mente de S. M. en el fin de conceder fondos à la Maestranza, el hacer menos gravosa la manutencion, y que huviesse de donde subvenir à los gastos, que entre este Cuerpo han hecho hasta ahora sus Individuos, se debe entender; que pertenece à la masa de estos caudales pagar todos los salarios de los Ministros, y Criados, y costear todos los gastos comunes, que son precisos para la regular conducta de la Maestranza, y formal cumplimiento de sus Estatutos; cuyos gastos, acordados por nuestra Junta General, se pagaràn de lo que huviere en Areas de fondo por los Claveros, apuntada la partida, y Acuerdo, que la bonifica.

TITULO XI.

DE LOS CABALLOS DE LA REAL
Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DE LAS CABALLERIZAS
de la Maestranza.

I.

ES conveniente, que entre los Caballos de nuestra Maestranza haya unos exemplares constantes de su escuela, que sirvan para instruir perfectamente en ella à los Discipulos, y para singular lucimiento de sus públicos ejercicios: para cuyo efecto establecemos, que luego que el estado de los fondos, que nuestra Maestranza tiene para sus gastos, lo permita, se establezca una Caballeriza de algunos Caballos, y Potros, que amaestrados en nuestro Picadero à voluntad del Maestro, se permitan usar en las Funciones públicas à nuestros Maestrantes, señalando el Cuerpo, à proporcion de los Caballos que tenga, los Mozos que se hayan de emplear en su cuidado, lo que toca à el primer Picador, y la incumbencia superior á el Maestro, para que se mantengan, y exerciten con economica, y buena orden; sin permitir, que por ningun titulo, ni pretexto se in-

troduzca en la Caballeriza, ni una noche, otro Caballo, que los de este Cuerpo.

ARTICULO II.

De la cria de Caballos, que ha de tener la Maestranza.

I.

POR quanto será muy útil à el servicio de S. M. y à la abundante, y escogida calidad de Caballos, que ha de tener en sus escuelas la Maestranza, el mantener un numero de Yeguas escogidas, que pastadas en las mejores Dehesas de este País, puedan dár Potros sobrefalientes, así para que se crien, y amaestren en las Caballerizas, y Picaderos de la Maestranza, como para que difundan en las razas de este Reyno la generosidad de la fuya, y faciliten à las Tropas gran numero de útiles Caballos: ordenamos, que de los residuos, que resultaren en las Arcas de la Maestranza, pagados sus salarios, y comunes gastos, se compren de las mejores castas de Andalucía un numero proporcionado de Yeguas, con los padres correspondientes, cuya manutencion, y aumento será à cargo de la Maestranza, y para ella de dos Comissarios inteligentes, y zelosos, los quales daràn cuentas cada año de sus mejoras, ò pérdidas á este Real Cuerpo, que los nombre en Junta General por un año. Pero

por-

porque esta es una comission , que necéssita de práctica , podrá reelegirlos las veces que quisiere ; y para su mecanica , y gobierno les dará particulares instrucciones , segun corresponda á el mejor establecimiento de este importantissimo negocio.

II.

Las crias de esta casta se marcaràn con hierro propio , y se registraràn , luego que nazcan , en los Libros de Registro , que la Maeftranza debe tener , para hacer cargo à los Comissarios.

ARTICULO III.

Del registro de los Caballos.

I.

Tiene la Maeftranza Privilegio , para que en las ocasiones en que S. M. manda hacer registro de los Caballos , y haga el de los que tuvieren los Maeftrantes , è Individuos , por mano , y autoridad del Teniente de S. A. con aviso del Ministro comissionado de este encargo , lo execute , en cuya forma se ha practicado ; y en su consecuencia establecemos , que siendo el Teniente de S. A. avisado por el Juez de la Comission de Registro de Caballos , avise à los Maeftrantes , è Individuos la obligacion en que está de hacerlo , y señale dias , y horas en que los Maeftrantes , è Individuos hayan de embiarlos al registro , á el que
af-

asistirà el Teniente de S. A. acompañado del Maestro, y el Secretario, y con asistencia de los Picadores, y Herradores de este Cuerpo, haciendo por los Informes de ellos la lista de los Caballos, que por los Maestranes, y sus Individuos se presentaren, con las marcas que tienen, y demás requisitos, que en la Instruccion del Registro se señalaren. De esta Memoria, que queda original en la Secretaria, se passará copia, firmada del Secretario, à el Juez de la Comission, para que arreglado á el Privilegio de que goza la Maestranza, tenga por esfemptos de su registro los Caballos, que en la referida Memoria se contienen.

TITULO XII.

*DE LA VISITA GENERAL,
y del modo de reformar estas reglas.*

ARTICULO PRIMERO.

*DEL MODO CON QUE SE DEBE HACER
la Visita.*

I.

Siendo obligacion de nuestros Maestranes estar siempre equipados, y perfeccion de este Cuerpo la prompta disposicion con que se halle, para executar sin prevencion los ejercicios que deter-
mi-

mina, será conveniente se haga Visita General, para reconocer los Maestranas, que se mantienen bien equipados, y estimular à los que no lo estuviessen, por descuido, á que reparen omisión tan culpable.

II.

A este fin es del encargo del Teniente, del Maestro, de los Diputados Primero, y Segundo, y del Secretario hacer Visita General, quando lo tuviessen por conveniente, y reconociendo en las casas de nuestros Maestranas, si cada uno tiene los pertrechos, que en la Visita de Recibimientos quedan expresados.

III.

Los dichos Visitadores tienen facultad de reprehender, reformar, ò amonestar à los culpados, en orden á los defectos, que encontrassen, de omisión, ò comisión, en assunto de los referidos pertrechos; y en caso necesario, dár cuenta en Junta General, para que se tome resolución mas severa contra los que no se enmendassen.

ARTICULO II.

De como se pueden reformar estas reglas.

I.

POR quanto no hay en la esfera de las providencias humanas establecimiento, cuya duracion no dependa de supuestos falibles, y variables, que con el tiempo pueden hacer nocivo lo útil, è impertinente lo oportuno: establecemos, que estas reglas se puedan reformar; pero para que el respeto, que debemos á la Soberana autoridad del Rey, nuestro Señor, que ha sido servido de aprobarlas, no se vulnére, queremos, que en el caso que parezca necesario tratar de reformar alguna Constitucion, ò hacerla de nuevo, se junte otro Cabildo General, y reñonociendo en èl, que la práctica de aquella Ordenanza es perjudicial à nuestros formales Institutos, ò que es necesario aumentar otra, se reforme, ò haga otra para su lugar, la qual, con los motivos en que consiste el perjuicio de la antigua, y los que hay para establecer la nueva, se passará consultivamente à manos del Ministro, para que la ponga en las de S. M. y aprobada, se publicará en Cabildo General, y se cancelará la antigua, quedando establecida la abolicion de la una, y la obligacion, y práctica de la otra.

Los cuales Estatutos, y Ordenanzas, usando
de

de la facultad , que por la Real Maeftranza nos es conferida , con particular comiffion à este fin á la Junta Secreta , afsi lo establecemos , y ordenamos , y firmamos en quatro de Marzo de mil feteientos y fefenta años. = El Marquès del Salar. = El Marquès de los Truxillos. = Aguftin de Caicedo. = Ignacio de Santiftevan. = El Marquès de Araceli. = El Marquès de Villa Alegre. = El Marquès de Bogaraya. = El Marquès de Caicedo. = Don Antonio Carvajal. = Don Joseph Miguèl Cañaveral. = Don Phelipe Barona de Alarcòn. = Don Francisco Caftillejo , Secretario.

A P R O B A C I O N D E S. M. DE ESTAS ORDENANZAS.

HAviendo hecho presente al Rey las Ordenanzas formadas por V. I. con el permiffio del Señor Infante Don Phelipe , fu Hermano Mayor , para que firvièffen de gobierno à fu Real Cuerpo : fe ha fervido S. M. aprobarlas en todas fus partes , con las reftricciones , que comprehenden las Notas puestas en algunos de fus Articulos ; y no obstante de no haverfele permitido hafta ahora tener Maestro de Mathematicas , quiere S. M. le haya , para que fe instruyan fus Individuos en una Facultad propria de Caballeros , figuiendo el método que fe expreffa en los Articulos primero , hafta

el quince del Titulo septimo de las expressadas Ordenanzas. Participolo á V. I. de su Real Orden , para su inteligencia , y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. El Pardo veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Al Real Cuerpo de la Maestranza de Granada.

A P R O B A C I O N D E S. M. de varios Articulos relativos à los Picaderos, y Classe de Mathematicas.

HAviendo dado cuenta à el Rey de los dos Formularios, que V. I. passò à mi mano, relativos á el ceremonial, que se debe observar en los Picaderos, y Classe de Mathematicas: ha venido S. M. en aprobarlos; y manda, que incorporados en las Ordenanzas, que igualmente tienen su Real Aprobacion, disponga V. I. su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildephonso catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Al Real Cuerpo de la Maestranza de Granada.

22

T A B L A

DE LO QUE CONTIENEN ESTAS REALES ORDENANZAS.

TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

DE la creacion de la Real Maestranza,
y sus fundamentos. n.1.f.3.

Noticia de los Reyes , que crearon , y dieron
fomento à la Maestranza. n.2.f.4.

El dia en que se formalizó el Cuerpo de la
Maestranza , se eligió por Patrona à N.
Señora de la Concepcion , se nombró Her-
mano Mayor, y Oficiales de la Mesa, y se
formó el Blason de que usa la Maes-
tranza. n.3.f.5.

La concession de Privilegios por el Sr. Phelipe
Quinto , y continuacion del Sr. Don Fer-
nando Sexto , y del Señor Don Carlos
Tercero. n.4.f.6.

Periodo para empezar à formar las primeras
Ordenanzas. n.5.f.6.

ARTICULO II.

Los fines principales , y utilidades, para que
se

<i>Se estableció la Maestranza.</i>	n.1.f.7.
<i>El ejercicio, y provecho de la Juventud.</i>	n.2.f.8.
<i>Documento concerniente al Capitulo anterior.</i>	n.3.f.8.
<i>Utilidades de la union.</i>	n.4.f.8.
<i>La subordinacion à los Superiores.</i>	n.5.f.9.
<i>De la observancia de los Acuerdos, y Ordenanzas, y asistencia de los Picaderos.</i>	n.6.f.9.

ARTICULO III.

<i>Del Patrocinio de N. Señora, Juramento que hace el Maestrante quando se recibe, y Festejos dedicados à la Immaculada Concepcion.</i>	n.1.f.10.
<i>Formula del Juramento.</i>	n.2.f.11.
<i>Festejos, que se deben executar, quando se declare por de Fè el Mysterio de la Immaculada Concepcion.</i>	n.3.f.11.

ARTICULO IV.

<i>Circunstancias, que debe tener el que se recibe por Maestrante.</i>	n.1.f.12.
--	-----------

ARTICULO V.

<i>De los ejercicios propios de la Maestranza, y otros Actos Publicos.</i>	n.1.f.13.
<i>De los Manejos señalados.</i>	n.2.f.14.

ARTICULO VI.

<i>Del Uniforme de los Maestranteros.</i>	n.1.f.14.
<i>Reforma de el Uniforme con aprobacion de S. A.</i>	n.2.f.15.

- Días en que con precision se debe usar del*
Uniforme. n.3.f.16.
Aderezos de los Cavallos de los Maestran-
tes, y Uniformes de los Picadores. n.4.f.16.
Vestidos, que deben usar los Clarimeros, y Tim-
baleros de la Maestranza, y Divisas de
los Toreros. n.5.f.16.

ARTICULO VII.

- Ereccion del Blasón de la Maestranza.* n.1.f.17.
Explicacion del Blasón. n.2.f.17.

ARTICULO VIII.

- De las obligaciones comunes de los Maes-*
trantes. n.1.f.18.
De las obligaciones de cada Maestran-
te en particular. n.2.f.18.
De la Visita General, y contribuciones de los
Maestran-tes. n.3.f.19.
Para contraer Matrimonio, debe el Cava-
llero Maestran- te pedir licencia al Rey,
por medio de el Theniente, por gozar este
Cuerpo del fuero Militar, como la demás
Tropa Beterana. n.4.f.19.

ARTICULO IX.

- Del numero de Oficiales, y sus obligacio-*
nes. n.1.f.20.

ARTICULO X.

CONTIENE ESTE ARTICULO LOS PRIVILEGIOS, y Preeminencias, que goza esta Real Maestranza en general, y sus Individuos.

- Del Serenissimo Sr. Hermano Mayor. n.1.f.21.
 Del Fuero de los Maestranzantes de Granada. n.2.f.21.
 Del Fuero de los forasteros à mas distancia de cinco leguas. n.3.f.22.
 Del Fuero de los Ministros, y Criados de la Maestranza. n.4.f.22.
 De la Real Declaracion de ser acto honorifico, adminiculo, y realce de Nobleza el ser Maestranzante. n.4.f.22.
 De los Privilegios de conocer de los Inventarios de los Maestranzantes el Juez de la Maestranza. n.6.f.23.
 De la Jurisdiccion del Juez Conservador, y poder nombrar Escrivano. n.7.f.23.
 De las apelaciones, y recursos de los Individuos. n.8.f.24.
 De los fondos de la Maestranza. n.9.f.24.
 Del registro de los Cavallos, y que si alguno se necesite para Padre, no se le dè este destino, sin que primero se dè quenta à S.M. y que resuelva. n.10.f.24.
 Del tratamiento de este Cuerpo. n.11.f.24.

TITULO II.

- Del Privilegio de ser una Persona Real
Hermano Mayor.* n.1.f.25.
- Del Cabildo para el Festejo, que se debe ha-
cer el dia del Rey.* n.2.f.25.
- De la solicitud de la Maestranza por falta
del Serenissimo Sr. Hermano Mayor.* n.3.f.26.
- De la practica, que se debe observar quando
estè en Granada el Serenissimo Sr. Her-
mano Mayor.* n.4.f.26.

TITULO III.

ARTICULO I.

- De las obligaciones, y Preeminencias del The-
niente de S. A.* n.1.f.27.
- Propuesta para Theniente de S. A.* n.2.f.27.
- De la facultad del Theniente para convocar
los Cabildos.* n.3.f.28.
- De los Comissarios que nombra el Theniente.* n.4.f.28.
- De la Quadrilla, que tiene el Theniente en
los Manejos.* n.5.f.28.
- De passarle la Carrera al Theniente quando
se encuentre à cavallo.* n.6.f.29.
- De la vacante, ó ausencia de los Oficiales.* n.7.f.29.
- Del modo de dar las Pasquas al Theniente.* n.8.f.29.
- Obsequio, que se hace al Theniente la Tarde*

- del dia en que se recibe. n.9.f.29.
- De la Jurisdiccion del Theniente. n.10.f.30.
- De las facultades del Theniente en la Plaza de Toros. n.11.f.30.
- Jurisdiccion del Theniente en general. n.12.f.30.
- Facultad del Thoniente para hacer comparecer à qualquier Individuo. n.13.f.30.
- El zelo que debe tener el Theniente en la observancia de las Ordenanzas. n.14.f.31.
- No pueden los Maestrantes ausentarse, à mas de diez leguas, sin licencia del Theniente. n.15.f.31.
- La licencia que debe obtener del Theniente el Mastrante para vender el Cavallo. n.16.f.31.
- De la facultad del Theniente de mandar separar en los Manejos à el que tenga por conveniente. n.17.f.31.

ARTICULO II.

- Del Empleo del Maestro. n.1.f.32.
- Del Afsiento del Maestro. n.2.f.32.
- De las facultades del Maestro en los Picaderos. n.3.f.33.
- De las Preeminencias del Maestro en los Picaderos de mes, y circunstancia para con los Pretendientes. n.4.f.33.
- De la facultad, que tiene el Maestro para hacer llevar al Picadero los Cavallos de los Maestrantes. n.5.f.33.

De poder mandar montar qualquier Maef-
trante en el Picadero. n.6.f.34.

Podrà admitir el Maestro al Picadero à
qualquier Cavallero que no sea Maef-
trante. n.7.f.34.

Debe señalar el Maestro la Plaza para los
Manejos. n.8.f.34.

En caso que falte el Maestro, quièn le debe
succeder. n.9.f.35.

En caso que falte el Theniente, le debe succe-
der el Maestro, y los que ayan sido The-
nientes. n.10.f.35.

Facultad del Maestro para no permitir mas
Picadero, que el de la Maeftranza. n.11.f.35.

ARTICULO III.

Del Primer Diputado. n.1.f.36.

Estàn à cargo del Primer Diputado los Pi-
cadores. n.2.f.36.

Cargos, y exempciones del Primer Diputado. n.3.f.37.

ARTICULO IV.

El lugar que debe tener el Segundo Dipu-
tado. n.1.f.37.

El Segundo Diputado debe tener la protec-
cion de los Herradores. n.2.f.38.

ARTICULO V.

Del Secretario, y sus qualidades. n.1.f.38.

Afsistencias precisas del Empleo del Secre-
tario. n.2.f.38.

- Obligaciones en general del Secretario. n.3.f.39.
 Facultad del Secretario. n.4.f.39.
 Obligacion del Secretario en quanto à el llamamiento de Juntas. n.5.f.40.
 Todo lo que sea por escrito es obligacion del Secretario. n.6.f.40.
 Que pueda ser reelegido tercera vez el Secretario. n.7.f.40.

ARTICULO VI.

- Del Portero, y lugar que debe tomar en las Juntas. n.1.f.41.
 Del lugar que ocupa en los Actos públicos à cavallo. n.2.f.41.
 Obligacion del Portero en repartir los avisos. n.3.f.41.

ARTICULO VII.

- Circunstancias, y reelecciones del Archivistista. n.1.f.41.
 Obligacion del Archivistista. n.2.f.42.

ARTICULO VIII.

- De los Capellanes. n.1.f.42.
 De las circunstancias, que han de concurrir en el Capellan. n.2.f.42.
 Obligacion del Capellan. n.3.f.43.
 Juramento, que se hace en manos del Capellan. n.4.f.43.
 Asiento, que debe tener el Capellan en las Juntas Generales. n.5.f.43.

Si algun Maestrante se ordenare de Sacerdote, es Capellan. n.6.f.44.

ARTICULO IX.

Del Comissario de Clarines. n.1.f.44.

De la antiguedad, y preferencia al Comissario de Plaza. n.2.f.44.

De la obligacion, y regla del Comissario de Clarines. n.3.f.44.

ARTICULO X.

Obligaciones, y lugar del Comissario de Plaza. n.1.f.45.

ARTICULO XI.

Del Maestro de Ceremonias. n.1.f.46.

Facultades del Maestro de Ceremonias, y obligaciones de su Empleo. n.2.f.46.

El lugar que ocupa el Maestro de Ceremonias. n.3.f.46.

ARTICULO XII.

De las ausencias de los Oficiales, è Individuos. n.1.f.47.

De la ausencia de los Comisionados. n.2.f.47.

De las ausencias del Theniente. n.3.f.47.

ARTICULO XIII.

Motivos para deposicion de Oficiales. n.1.f.48.

Se expecifican motivos para la deposicion. n.2.f.48.

Defectos del Oficial, y modo de deponerle. n.3.f.48.

Obligacion de los Diputados, y causa para la deposicion de los Individuos. n.4.f.49.

TITULO IV.

ARTICULO I.

- El modo de repartir los avisos para celebrar las Juntas.* n.1.f.49.
- Facultad del Theniente para convocar el Cuerpo à qualquier hora.* n.2.f.50.
- Hora, sitio, y numero para celebrar las Juntas.* n.3.f.50.
- Circunstancias, y assientos para celebrar las Juntas.* n.4.f.50.
- Graduacion de assientos segun los Empleos.* n.5.f.51.
- Assiento, que debe ocupar el Assessor.* n.6.f.51.
- Assiento de los Abogados.* n.7.f.51.
- Assiento del Escriuano, Contador, y Procurador.* n.8.f.52.

ARTICULO II.

- Forma de tratar los negocios en Junta General, y recibir el nuevo Maestrante.* n.1.f.52.
- Del Cabildo de Elecciones Generales.* n.2.f.53.
- De nombrar Visitadores para el nuevo Maestrante.* n.3.f.54.
- De los Visitadores para el forastero.* n.4.f.54.
- Methodo para votar en los Cabildos.* n.5.f.54.
- Modo, y motivo para votar secretamente.* n.6.f.55.
- Obligacion del Portero quando se vota secretamente.* n.7.f.56.

*Noticia, que deben dar los Comissarios, ó
Diputados.* n.8.f.56.

ARTICULO III.

De la Junta Secreta, y sus facultades. n.1.f.57.

El modo de llamar para Junta Secreta. n.2.f.57.

*El numero de Oficiales para la Junta Se-
creta.* n.3.f.57.

*De los negocios, que se remitan à la Junta
Secreta.* n.4.f.58.

*Debe el Theniente consultar todos los negocios
con la Junta Secreta.* n.5.f.58.

*Pueda la Junta Secreta proponer à la Gene-
ral en quanto à los salarios.* n.6.f.59.

ARTICULO IV.

Facultades de la Junta de Recibimientos. n.1.f.59.

*De los sugetos, que componen la Junta de Re-
cibimientos, y sus circunstancias.* n.2.f.60.

*En caso de ausencia de alguno de la Jun-
ta de Recibimiento, lo que se debe exe-
cutar.* n.3.f.60.

*Los de la Junta de Recibimiento deben hacer
el Juramento.* n.4.f.61.

Modo del Juramento. n.5.f.61.

*Juramento, que deben hacer los tres Ofi-
ciales.* n.6.f.62.

Modo de convocar para esta Junta. n.7.f.62.

Forma de tratar, y votar los negocios. n.8.f.62.

Circunstancias, que necessita el Pretendiente. n.9.f.62.

- Motivos para recibir en segunda instancia.* n.10.f.63.
- Del modo de votar.* n.11.f.63.
- El pariente del Pretendiente no debe concurrir à esta Junta.* n.12.f.63.
- Dado el Memorial, no puede hacer diligencia el Pretendiente.* n.13.f.63.
- Modo de decretar el Memorial.* n.14.f.64.
- De la Arca de Recibimientos, y modo de poner el Decreto; y muerto el repulso, lo que se debe hacer con su Peticion.* n.15.f.64.

ARTICULO V.

- Modo de recibir los Individuos.* n.1.f.65.
- Peticion, que se le dà à la Junta de Recibimientos.* n.2.f.65.
- Publicacion del Memorial, y Nombramiento de Visitadores.* n.3.f.65.
- Modo de hacer la Visita de Guarnès al nuevo Maestrante.* n.4.f.66.
- Cargo del Portero en las Visitas de Guarnès.* n.5.f.66.
- El Visitador forastero debe remitir el Informe.* n.6.f.66.
- Modo con que toma posesion el nuevo Maestrante.* n.7.f.67.
- Formula del Juramento, que hace el nuevo Maestrante.* n.8.f.67.
- Modo de como hace el Pleyto Omenage el nuevo Maestrante.* n.9.f.68.

145

*Gracias, que dà el nuevo Maestrante, por
haverle admitido.* n.10.f.68.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES GENERALES, y Reelecciones.

ARTICULO I.

De la Eleccion del Theniente de S. A. n.1.f.69.

*Mèthodo de proponer à la Junta General pa-
ra el Theniente de S. A.* n.2.f.69.

*En el Cabildo, que se elige Theniente, no se
trata de otro assumpto.* n.3.f.70.

*Formula para la Eleccion del Theniente en
Junta General.* n.4.f.70.

*Escrutinio para los Votos del Theniente de
S. A.* n.5.f.70.

Regla para la graduacion de los lugares. n.6.f.71.

*Lo que se debe observar para la propuesta
del segundo lugar.* n.7.f.71.

*El modo para la propuesta del tercero lu-
gar.* n.8.f.71.

*Consulta, que se hace à S. A. para que elija
su Theniente.* n.9.f.71.

ARTICULO II.

*Propuesta de la Junta Secreta à la General
para Oficiales de la Mesa.* n.1.f.72.

Ceremonias para dàr possession al nuevo

Theniente.

n.2.f.72.

Lo que el Secretario debe practicar para la

Proposicion de los Oficiales de la Mesa. n.3.f.73.

*Para eleccion del Portero , y formalidades
del modo de votar.*

n.4.f.73.

Modo de las elecciones de los demàs Oficiales. n.5.f.74.

Reeleccion de los Oficiales. n.6.f.74.

*Regla , que debe observar en la reeleccion
del Segundo Diputado.*

n.7.f.74.

*Elecciones de Comissarios de Clarines , y Pla-
zas.*

n.8.f.74.

ARTICULO III.

*La formacion de la Maestranza para llevar
al nuevo Theniente.*

n.1.f.75.

*De la solemnidad con que se canta el Te
Deum al nuevo Theniente.*

n.2.f.75.

*Cortejo , que se hace al nuevo Theniente la
tarde de su recibimiento.*

n.3.f.76.

TITULO VI.

ARTICULO I.

Del Juez Conservador.

n.1.f.76.

*Que las Apelaciones deben ser à S. M. por la
Via Reservada.*

n.2.f.77.

*Que el Juez Conservador debe autorizar con
su persona , Ministros , y Bandos à las
Funciones públicas.*

n.3.f.77.

AR-

ARTICULO II.

El Privilegio de ser Assessor un Ministro

Togado.

n.1.f.78.

Señalamiento del assiento, que debe tener el

Assessor en las Juntas.

n.2.f.78.

Debe proponer la Maestranza al Rey tres

Ministros, para que nombre Assessor.

n.3.f.78.

Modo de votar para la propuesta de As-

essor.

n.4.f.79.

Debe preceder Junta Secreta antes de la pro-

puesta del Juez Conservador.

n.5.f.79.

Por falta del Assessor nombra el Juez Con-

servador interinamente.

n.6.f.79.

ARTICULO III.

De los Abogados de la Maestranza.

n.1.f.80.

De la concurrencia de los Abogados en las

Juntas Generales.

n.2.f.80.

El nombramiento de Abogado es por tiempo

limitado.

n.3.f.80.

ARTICULO IV.

Del Escrivano de la Maestranza.

n.1.f.81.

Ha de ser el Escrivano de Camara, ó de

Cabildo.

n.2.f.81.

Al Escrivano se le señala assiento en las Jun-

tas.

n.3.f.81.

Si el Escrivano tuviere que actuar en las

Juntas.

n.4.f.81.

Elige el Juez Conservador, en caso de enfer-

medad, ó ausencia, Escrivano. n.5.f.82.

ARTICULO V.

Del Contador de la Maestranza. n.1.f.82.

Se elige por votos al Contador. n.2.f.82.

ARTICULO VI.

Del Alguacil Mayor de la Maestranza. n.1.f.83.

Obligaciones del Alguacil Mayor. n.2.f.83.

TITULO VII.

ARTICULO I.

Del Maestro de Mathematicas. n.1.f.84.

El Maestro de Mathematicas se nombrará en Junta General. n.2.f.84.

Se nombrarán Ordenanzas para la Junta de Mathematicas. n.3.f.84.

Prohibicion de entrar en el Aula de Mathematicas otros que los Maestranes, si no que preceda licencia del Teniente, y Junta Secreta. n.4.f.85.

En lo que se deben exercitar los que concurren à las Mathematicas. n.5.f.85.

VARIOS ARTICULOS RELATIVOS

al mismo assumpto.

Sitio donde concurrirán los Cavalleros à aprender la Mathematica, è instrumentos, que deberá haver en él. n.1.f.86.

Inf-

- Instrumentos, que tendrá cada Cavallero, y què
havrà de advertirselo.* n. 2. f. 86.
- Hora en que asistiràn à la Classe, la en que deberà
principiarse, y en què dias no havrà.* n. 3. f. 86.
- Classe, por quièn deberà dispensarse.* n. 4. f. 86.
- Con trage decente deberàn concurrir, y por què.* n. 5. f. 86.
- Maestro, què lugar deberà tener, còmo le cederà, à
quièn, y por què sugeto pueda aceptarse.* n. 6. f. 86.
- Afsiento, que deberàn tener los Discipulos, y por quièn
havrà de señalarfeles.* n. 7. f. 87.
- Còmo podràn concurrir los que no fueren Maestran-
tes, y quièn deberà señalarles afsiento.* n. 8. f. 87.
- Silencio, y circumspeccion se observaràn en la Classe;
y no haciendolo, què deba hacer el Maestro.* n. 9. f. 87.
- Faltando al respeto debido al Maestro algun Cavalle-
ro, ò siendo desatento en la Classe con sus Condisci-
pulos, què deberà hacer aquel.* n. 10. f. 87.
- Còmo deberà escusarse de la asistencia de la Classe
qualésqüier Cavallero; y no siendo la escusà legi-
tima, què harà el Maestro.* n. 11. f. 88.
- Què partes de Mathematica deberà enseñar el Maef-
tro, y para esto què havrà de formar.* n. 12. f. 88.
- Conclusiones de las materias estudiadas deberàn te-
nerse cada año en el dia que el Theniente de S. A. R.
señale: à presència de quièn, què premios se seña-
laràn, por quiènes deberàn repartirse, y à
quiènes.* n. 13. f. 88.
- Estudio, còmo se distribuye.* n. 14. f. 89.
- En los dias, que el Theniente juzgue convenientes,
reducirà à una hora el Maestro la Classe, y en la
otra se leerà por uno de los Discipulos, ò otro con-
currente, libros, que instruyan en la Historia, y*

- Interin tenga fondos para su manutencion este Cuerpo,
con que concurrirà mensualmente cada Cava-
llero.* n. 15. f. 89.
- Gastos, que ocurren en la Classe, seràn del cargo de
los Discipulos à prorrata.* n. 16. f. 89.
- Libros, è Instrumentos de la Classe se entregaràn por
Inventario al Maestro, quien los tendrá promp-
tos para la explicacion de sus Discipulos; y exhi-
birà al Theniente de S. A. R. quando le parezca,
no prestandoles, ni entregandoles por ningun pre-
texto.* n. 17. f. 89.
- Què deberà hacer el Maestro quando no pueda asistir
à la Classe, y què Discipulo se nombrarà interino
por el Theniente de S. A. R.* n. 18. f. 89.
- Faltando algun Discipulo à la hora de entrar, ò no
dando leccion bien, què deberà hacer el Maestro;
y multandole con exceso, ò sin razon, quièn po-
drà revocar lo mandado, y moderar la multa: en
poder de quièn deberàn entrar, y para què efec-
tos se destinaràn.* n. 19. f. 90.
- Dias en que no deberà haver Classe.* n. 20. f. 90.
- Cavalleros, que no sean Maestranes, siendo admiti-
dos al estudio de esta Classe, à què estaràn sujetos;
y haciendo sus Oposiciones à premios, deberà guar-
darseles justicia.* n. 21. f. 90.
- n. 22. f. 90.

ARTICULO II.

- De los Picadores.* n. 1. f. 91.
- Del Picador primero, y sus obligaciones.* n. 2. f. 91.
- No debe montar cavallo forastero sin licencia del
Maestro.* n. 3. f. 91.

Sitios para los Picadores en las funciones puvlicas.	n. 4. f. 92.
Obligacion de los Picadores en caso de torear Cavallo Maestrante.	n. 5. f. 92.

ARTICULO III.

Del Segundo Picador.	n. 1. f. 93.
Del Desbravador, ò Ayudante.	n. 2. f. 93.

VARIOS ARTICULOS RELATIVOS AL MISMO assunto, y Extracto del Ceremonial del Picadero de la Maestranza.

Es peculiar del Maestro Fiscal, ò del que supla por su ausencia, hacer observar en los Picaderos ordinarios, ò anexos la mayor polytica, y seriedad, no permitiendo se hable con desprecio de los Cavallos, ni use de palabras, ò acciones descompuestas.	n. 1. f. 94.
Dias de Picadero, señalándose por el Maestro, que deberá mandar à los Picadores, y con que acuerdo deberán variarse, su hora, ò suspenderse, ocurriendo causa, lo mismo que continuarse.	n. 2. f. 94.
Uno de los Picadores alternativamente, que deberá hacer en los dias de Picadero, con que sumission, y polytica tratarà al Maestro, parándose siempre que le encuentre à distancia de ocho, ò diez varas, hasta que passe.	n. 3. f. 94.
Picaderos, con que licencias deberán empezarse, presenciando su principio el Theniente, con cuyo permiso seguirà el Maestro su mando.	n. 4. f. 95.
Entrando el Theniente al principiarse el Picadero, que deberán hacer los Cavallos que se hallen à pie, y que los que à cavallo, ò manejando la cuerda, como despues de haver cessado.	n. 5. f. 95.

Concurriendo al Picadero ordinario sujeto distinguido, ò aficionado, se le brindará, si gusta montar algun Cavallo; y aceptando, se le proporcionará el mas seguro impuesto en la Escuela; y siendo Maestro de otra Real Maestranza, se le brindará el manejo de la cuerda, no siendo de los Manejos de mes, en los que solo montarán los Maestranzantes. n. 6. f. 95.

El que fuesse à montar à los Picaderos: con què decencia irán, què llevarán, y en su defecto, por quiénes se subministrarán; y si quedarán sujetos à la multa, que el Maestro les imponga durante el Añto. n. 7. f. 95.

De los estrivos, varas, y espuelas, à eleccion de quien usarán los Discipulos del Picadero, y què pagarán por su uso à los Picadores por la primera vez. n. 8. f. 96.

Quando à trabajar algun Cavallo en el Picadero, deberá tomar la vénia del Maestro, quitarse la espada, registrar si están corrientes los principales arreos, arreglados al estrivo, calzarse los guantes, hacer cortesía al que manda al Picadero, y concurrentes circunstanciados, poniendose à cavallo, con las demás prevenciones, y cuydando luego que concluya, de que se desahogue al Cavallo, presentandose al Maestro con otra cortesía, para que le prevenga lo que ha de executar. n. 9. f. 96.

Maestro: debe elegir terreno en el Picadero, ò Manejo de mes, y arreglar, si huviesse Coches, la distancia, que huviesse de ocupar, en la que solo se podrá andar yendo en trage de Cavallero, y los Cavallos con aderezo, Pistolas, y la cola suelta. n. 10. f. 97.

Casos en que se incurre en pena pecuniaria, en los que no deben ser comprehendidos los Discipulos prin-

ciplantas.

n. 11. f. 97.

Por quien deberà hacerse saber la multa à los multados : con que permissio ; y siendo el Maestro , por quien serà juzgado, y de que modo el Theniente. n. 12. f. 98.

En que casos deberàn pagar los Discipulos Patentes, con que cantidad, en que debe de invertirse , y lo mismo siendo Picadores los penados ; y tambien, que todo lo facultativo de este Arte se ha de acordar con el Maestro Fiscal. n. 13. f. 98.

ARTICULO IV.

Del Cirujano, y sus obligaciones. n. 1. f. 99.

ARTICULO V.

De los Herradores, su obligacion, y asistencia. n. 1. f. 99.

Lo que deben practicar en las Fiestas de Toros. n. 2. f. 100.

Asistencia à los Registros, y Funciones del Cuerpo. n. 3. f. 100.

ARTICULO VI.

Del Maestro de Armas, y sus obligaciones. n. 1. f. 100.

ARTICULO VII.

Del Armero, y Privilegio de Pistolas. n. 1. f. 101.

Circunstancias que se advierten sobre las Pistolas. n. 2. f. 101.

ARTICULO VIII.

De los Clarines, è Instrumentos Militares. n. 1. f. 102.

TITULO VIII.

ARTICULO PRIMERO.

El modo de acordar Manejo el dia de la Inmaculada Concepcion. n. 1. f. 103.

Comissarios, que se nombran para la Fiesta de Iglesia, y modo con que se practica. n. 2. f. 104.

Comissarios, que nombra el Theniente para los demàs dias del Octavario. n. 3. f. 104.

Dia señalado para la Comunión, y modo con que se practica. n. 4. f. 105.

ARTICULO II.

De los Festejos forzosos, y voluntarios. n. 1. f. 105.

- Se expressan los Festejos voluntarios.* n.2.f.105.
En Semana Santa cessan los Festejos. n.3.f.106.
Todas las Funciones se pueden suspender, à excepcion de la de Nra. Señora. n.4.f.106.
En siendo luto solo de Corte, las Fiestas no se suspenden. n.5.f.106.
Se suspenden las Fiestas por muerte de Persona Real, ò Rogativa pública. n.6.f.106.
No se suspenden las Fiestas por muerte de ningun Individuo. n.7.f.107.
Los Manejos de Picadero se pueden suspender à voluntad del Maestro. n.8.f.107.

ARTICULO III.

- Para Cañas públicas debe el Theniente consultarlo con la Junta Secreta.* n.1.f.107.
En Junta General nombra el Theniente Quadrilleros, y Padrinos. n.2.f.108.
Eleccion de colores, y sorteo de puestos. n.3.f.108.
Adornos, que se deben usar en Cañas públicas. n.4.f.108.
Orden d ocupar los puestos en Cañas públicas. n.5.f.109.
En caso de haverse de hacer las Cañas delante del Rey, lo que se debe executar. n.6.f.109.
Quando no son Cañas públicas. n.7.f.110.

ARTICULO IV.

- Proporcionar los Festejos à los assumptos.* n.1.f.110.
En la entrada de Cañas tiene Guia forzosa el Theniente. n.2.f.110.
Cedula, que dà el Secretario à los Quadrilleros. n.3.f.111.
Del Manejo, que se hace despues de las Cañas. n.4.f.111.
Distribucion de puestos en las Escaramuzas. n.5.f.111.
En las Alcancías, y modo de practicarlas. n.6.f.111.
Modo de practicar las Cañas dobles. n.7.f.112.
De las Cabezas, Sortija, y Artesilla. n.8.f.112.

ARTICULO V.

- Deben los Oficiales estimular à la asistencia de los*

Picaderos.	n.1.f.112.
Màndo del Maestro en el Picadero.	n.2.f.113.
Para empezar el Picadero, debe pedir el Maestro licencia al Theniente, quando se halla en èl.	n.3.f.113.
Manejos mensuales de Picaderos.	n.4.f.113.
No se debe olvidar el Arte de la Gineta.	n.5.f.114.
Para el buen orden de los Picaderos, y evitar inconvenientes.	n.6.f.114.

ARTICULO VI.

De las Exequias, que se deben hacer por los Maestran- trantes.	n.1.f.114.
---	------------

TITULO IX.

ARTICULO PRIMERO.

Del Privilegio de Toros.	n.1.f.115.
Privilegio para que aya Cavallero de Plaza.	n.2.f.116.
En la Plaza de la Maestranza no podrà usar de ella nadie sin su permiso.	n.3.f.116.

ARTICULO II.

Modo de publicar las Fiestas de Toros.	n.1.f.116.
Modo del Bando de publicar las Fiestas.	n.2.f.116.
De las posturas, y remates de la Plaza.	n.3.f.117.
Balcon del Serenissimo Señor Hermano Mayor en la Plaza de Toros.	n.4.f.117.
Del Balcon de la Maestranza.	n.5.f.118.
De los asientos en el Balcon de Toros.	n.6.f.118.
De la Ventana del Alcalde Mayor, y jurisdiccion del Theniente.	n.7.f.119.
De la Ventana del Theniète, Juez Còservador, y Assessor.	n.8.f.119.
El modo de la construccion de la Plaza.	n.9.f.119.
De los Picadores de Vara larga, y Lidiadores.	n.10.f.119.

ARTICULO III.

Facultades del Theniente, y Junta Secreta para las Fiestas de Toros.	n. 1. f. 120.
Resguardo de los caudales procedidos de los Toros.	n. 2. f. 120.

Se ponen las Cuentas de Toros en poder del Contador para su inspeccion. n. 3. f. 121.

TITULO X.

ARTICULO PRIMERO.

Franquicia de derechos Reales, y arbitrios de los Toros, que se corren en las Fiestas de la Maestranza. n. 1. f. 122.

ARTICULO II.

Forma como entran los caudales en las Arcas de la Maestranza, y como se sacan de ella. n. 1. f. 122.

Debe ser con acuerdo de la Junta General el sacar caudales de Arcas. n. 2. f. 123.

ARTICULO III.

De las Arcas, y Claveros. n. 1. f. 123.

ARTICULO IV.

Del uso de caudales. n. 1. f. 124.

TITULO XI.

ARTICULO PRIMERO.

De las Cavallerizas de la Real Maestranza. n. 1. f. 125.

ARTICULO II.

De la cria de Cavallos de la Real Maestranza. n. 1. f. 126.

Del hierro que deben usar. n. 2. f. 127.

ARTICULO III.

Del Privilegio, y modo de hacer el registro de Cavallos. n. 1. f. 127.

TITULO XII.

ARTICULO PRIMERO.

De la Visita General de Guarnès. n. 1. f. 128.

Del modo de practicar la Visita. n. 3. f. 129.

Lo que se debe executar con los que no tengan los pertrechos que manda la regla. n. 3. f. 129.

ARTICULO II.

Como se pueden reformar estas Ordenanzas. n. 1. f. 130.